



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**ANALISIS JURIDICO DE LA ADOPCION
EN EL DERECHO COMPARADO**

D-54

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

PEDRO ROSALES ORTEGA

**ASESOR DE TESIS:
LIC. CECILIA LICONA VITE**

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 720

Con profundo cariño a mis padres

ZEFERINO ROSALES VAZQUEZ

Y

JUANA ORTEGA RIOS

Como homenaje a su preocupación constante
porque sus hijos tuviéramos un medio de vida mejor

A mis hermanos :

ROSARIO

MARIA

LILIA

LOURDES

TERESA

ANGEL y

YADIRA

A mi asesora: Licenciada CECILIA LICONA VITE
Con reconocimiento y gratitud.

A mis maestros por su esfuerzo y dedicación.

A mis compañeros de la Generación 1978-1981 de abogados
de ENEP- ARAGON, con entrañable afecto.

A los licenciados :

GEORGINA BARRERA MILAN
LUIS MORENO LIMON
JORGE SOTO PEREGRINA
ELPIDIO PERDOMO ALBARRAN
EDUARDO HERNANDEZ ELGUEZABAL
FLAVIO MONTES DE LA ROSA
FLAVIO MONTES TOLEDO
JAVIER GARCIA GALLARDO
ALBERTO ORTIZ MIRANDA
MIGUEL ANGEL CRUZ HERNANDEZ

Con mi profundo agradecimiento por la amistad brindada.

I N T R O D U C C I O N

El ser humano tiende a perpetuarse más allá del corto periodo de que se conforma su existencia, por lo que resulta instintivo en el individuo buscar descendencia que continúe el camino vedado para él, cumpliendo con los principios biológicos de la conservación de la especie. Pero no todos los hombres -- tienen la suerte de tener descendencia, puesto que carecen de hijos, ya sea porque nunca los tuvieron o porque habiéndolos -- tenido los han perdido. La institución de la adopción les brinda la oportunidad de satisfacer ese anhelo, solucionando otro: el de los menores sin padres.

El adoptar a una persona tiene tanta trascendencia como -- el matrimonio y se asemeja a éste en que dos personas, que por lo general no tienen lazo alguno que las una, de momento se encuentran vinculadas en una forma que las sujeta a serios deberes y responsabilidades.

Se puede decir que casi todos los pueblos han conocido y regulado la adopción, más o menos en detalle. El Código de Hamurabi la reconoció, así como las leyes de los Hebreos. Jacobo -- en su lecho de muerte adoptó a Efraín y a Manacés, hijos de José y entre los Egipcios, la hija del Faraón adopta a Moisés. -- En Grecia se utilizó con fines sucesorios. Los Romanos también la conocieron, precisamente ellos la sistematizaron en forma --

completa como institución, reglamentándola en detalle.

Después del gran auge en el Derecho Romano, la adopción tuvo un periodo en que hasta se suprimió de algunos Códigos, pero en la actualidad ha vuelto a tomar un gran impulso en la legislación de diversos países y en el Derecho Internacional.

En nuestro país, la mayoría de las legislaciones de los Estados, siguen la regulación que de la adopción hace el Código Civil para el Distrito Federal, difiriendo únicamente la legislación de los Estados de Hidalgo Y Quintana Roo.

Han existido diversos tipos de adopción, tales como la arrogación, la adopción plena, la menos plena, la de menores, la de adultos, el prohiamiento, la tutela oficiosa y la adopción remuneratoria de origen francés; todas ellas tienen en común el traer una persona al abrigo y protección de otra.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

A) ROMA

Al referirnos a la adopción en el derecho romano no podemos olvidarnos que estamos ante un derecho que tuvo varios siglos de existencia y que durante periodos tan largos las costumbres también cambian, lo que hace complejo, a no ser que nos refiramos a un período específico, analizar en forma global la reglamentación de la institución. Empezaremos por ver los principios básicos que formaron la adopción desde su surgimiento hasta su incorporación en el derecho justiniano.

Los motivos religiosos y la estructura política de Roma fueron las razones principales que dieron origen a la adopción y que le otorgaron la importancia que llegó a tener. En un principio, no fue el sentimiento altruista lo que motivó la adopción, sino más bien el interés propio del adoptante. La necesidad de perpetuar la familia, sentida por el individuo, se veía como un deber cívico y religioso. Por su propio bien el hombre que no tenía heredero varón utilizaba la adopción para crearse una descendencia ficticia ya que a través de ésta que daba bien con su familia, la religión, la sociedad y el Estado; también se utilizaba la adopción con motivos políticos, los emperadores que no tenían descendencia la empleaban para designarse un sucesor, tal como sucedió en los casos de Claudio con Nerón, Augusto con Tiberio y Tiberio con Germánico.

Entre los romanos, el jefe de familia o pater familias -- era el encargado de vigilar el culto de los dioses o lares familiares y se consideraba una desgracia el morir sin tener a alguien para ese cuidado.

En Roma se debían dos clases de parentesco: cognado y agnado. Al respecto el maestro Bossert Explica:

"...Cognado era el existente entre todos aquellos individuos unidos por vínculos naturales sin distinción de sexo, el Agnado era el parentesco civil basado en la potestad paterna o marital, comprendía en un principio a los varones descendientes de un jefe de familia común, que se encontraban sometidos a la patria potestad de éste, o que lo estarían si el viviera" (1).

Sólo a los agnados les confería la ley civil prerrogativas y derechos (sucesorios, de tutela etc.).

La causa principal de la gran importancia que la adopción tuvo en Roma, fué el haber dado motivo a un parentesco no de cognación sino de agnación. Como consecuencia de la adopción se extinguía todo vínculo civil entre el adoptado y su familia natural, ya que el adoptado salía de la sumisión al anterior pater familias (o si era un sui juris perdía tal caracter) y

(1) A. Bossert, Gustavo, Adopción y Legitimación Adoptiva, Argentina, Edit. Jurídica Orbir, 1967, p. 60

se sometía a la autoridad del nuevo jefe familiar. El patrimonio que tuviera pasaba a formar propiedad del adoptante, aunque en el año 529 Justiniano introdujo una reforma disponiendo que los hijos de familia conservaban la nuda propiedad de sus bienes adventicios y el adrogante no adquiriría en el futuro nada más que el usufructo de los bienes del adrogado.

Así mismo el derecho romano imponía al adoptado el nombre del adoptante, aunque aquel podía conservar su nombre anterior agregándole la partícula "ianus", por ejemplo el emperador Octavio antes de su asunción al trono imperial fué adoptado por su tío Julio Cesar, y desde entonces utilizó en las relaciones civiles y privadas el nombre de Cesar Octavianus (2).

Estas y otras consecuencias de la adopción nos muestran como podía prolongarse temporalmente un grupo familiar, a través del adoptado y sus descendientes: éste era fundamentalmente el objetivo que motivaba a los romanos a adoptar, asegurarse que continuaría teniendo un lugar en la vida de Roma el grupo familiar a través de la prolongación del nombre, de la conservación del patrimonio económico y la posición social, y asegurar también quien continuara con el culto que en el ámbito doméstico se rendía a los dioses lares; la adopción además evitaba las multas que se imponían a los célibes, así como a los

(2) Pliner, Adolfo, El nombre de las personas, Argentina, Edit.

matrimonios sin hijos.

En Roma existían dos especies de adopción: la adrogación o arrogación y la adopción. La más antigua fué la adrogación - sus orígenes se remontan al primer siglo de vida de la ciudad; se daba cuando el adoptado era sui juris y no sólo se absorbía con la adrogación, la personalidad del adrogado, sino también todos sus bienes, así como todos aquellos que se encontraban - bajo su potestad, mujer e hijos pasaban a la familia agnaticia del adrogante.

Como con la adrogación se cambiaba el status del adrogado de sui juris a alien juris, la trascendencia social del hecho exigía una serie de formalidades, como la investigación por -- parte de los pontífices para determinar la procedencia o no de la adrogación y el voto favorable de la misma por parte de los Comicios Curiados o sea la asamblea de ciudadanos romanos o -- quirites. Al adrogado se le exigía que concurriera a dicha a--samblea.

La adrogación les estaba vedada a las mujeres y a los niños pues carecían de suficiente capacidad para concurrir a los Comicios Curiados. Al respecto el profesor Eugéne Petit nos comenta:

"Durante largo tiempo, los impúberos no pudieron ser adro

gados, primero, por estar excluidos de los comicios por curias y después, porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela. Sin embargo, como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonino el Píadoso la hizo desaparecer. En virtud de una constitución de éste emperador, el impúbero podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales..." (3).

Esta adrogación de niños motivaba una investigación más minuciosa por parte de los pontífices, referente a las condiciones morales del adrogante, a su situación económica, y a si la adrogación resultaba beneficiosa para el adrogado, además - si éste fallecía todavía impuber se recuerría que el adrogante devolviera los bienes del adrogado, tal cosa también se recuerría si en su pubertad el adrogado pensaba que la adrogación no le era beneficiosa, en este caso el adrogado se dirigía al magistrado para poder recuperar sus bienes y su condición de sui juris (4).

(3) Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit.- Epoca S.A. 1977, p. 114

(4) El Código Civil vigente para el D.F. contempla en su Art.- 390, la moralidad y situación económica en el adoptante para que la adopción sea benéfica al adoptado. Y en el Art.- 405 establece que la adopción puede revocarse cuando las - dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.

Otro efecto era que por la adrogación, el adrogado tomaba el nombre de la familia del adrogante añadiéndole un apellido de su gens primitiva.

La adopción propiamente dicha, (*datio in adoptionem*); fué posterior a la adrogación, y aunque exigía algunas formalidades, éstas eran más bien de carácter privado entre el adoptante y el padre del adoptado. Esto era porque la adopción no tenía la trascendencia de la adrogación ya que siendo el adoptado un *alieni juris* la adopción no producía la desaparición de un núcleo familiar, ni la extinción del culto a los dioses lares de la familia.

El nombre del adoptado se cambia por el del adoptante, al igual que en la adrogación. El adoptado entra en la familia civil del adoptante y sale de la propia, perdiendo (en el derecho clásico) todos sus derechos de cognación, lo que resultaba un riesgo para el adoptado ya que perdía el derecho a heredar a su familia natural o de sangre.

En la adopción no resultaba necesario en un principio, - el consentimiento del adoptado como en la adrogación ya que al ser el adoptado un *alieni juris* se encontraba bajo la patria potestad de su padre natural quien daba el consentimiento por él, el adoptante tenía que ser mayor de 18 años. Las mujeres - no podían adoptar porque no tenían la capacidad de obrar plena,

y no se requería para la adopción que el adoptante no tuviera hijos como sucedía con la adrogación. La forma en la adopción era un poco compleja: el padre de sangre mancipaba (5) por --- tres veces consecutivas a su hijo en favor del adoptante, y éste al terminar cada una de las ventas ficticias procedía a manumitir al hijo. Esto de acuerdo con la ley de las XII tablas dejaba sin efecto la autoridad paterna natural o de sangre. --- Después de esta manumisión el adoptante reivindicaba al adoptado como hijo suyo, contra el padre natural y al no ejercitar - sus derechos éste, en el juicio ficticio el padre adoptivo lo ganaba pasando el hijo adoptado a su potestad.

Justiniano dividió la adopción en dos clases: la adopción plena y la minus plena.

La plena era aquella que hacía un ascendiente de un descendiente, por lo general un abuelo al nieto. En este caso la adopción tiene los mismos efectos que la adrogación, pasando - el adoptado a la patria potestad del adoptante ascendiente.

Cuando la adopción era llevada a cabo por un extraño se - le denominaba minus plena y el hijo adoptivo continuaba bajo - la patria potestad de su padre natural, entrando sólo de hecho en la familia del padre adoptivo, pero con el derecho de suce-

(5) Una forma de compraventa formal romana reservada para los quirites o ciudadanos romanos.

derlo como heredero ab intestato. Se le privó de la patria potestad al padre adoptivo porque en la legislación anterior se podía dar el caso injusto de que el adoptado, al perder el vínculo con su padre de sangre, si el padre adoptivo lo mancipaba quedaba huérfano de derechos hereditarios tanto del padre adoptivo como del natural. En este periodo justiniano se abolieron todas las formalidades de la adrogación quedando sólo como requisito el rescripto del príncipe para llevarla a cabo con el previo conocimiento del asunto para aprobarla o no. El adrogante en este caso, en lugar de adquirir todos los bienes del adrogado sólo recibía el usufructo y administración de los mismos (6).

En la adopción la forma quedó simplificada a una sencilla declaración de las partes ante el magistrado en presencia del hijo que se adoptaba. No se requería el consentimiento de éste, pero si se oponía a la adopción, ésta no se llevaba a cabo.

Las mujeres y los impúberes podían ser objeto de la adopción.

6) Diaz Cruz, Mario, Comparative judicial Review, U.S.A. Edit. Coral Gables, Vol. II, 1974.

B) GRECIA

Con respecto a la adopción griegos y romanos establecieron principios similares, con la particularidad de que en éstas civilizaciones la religión doméstica, fué al principio un elemento muy importante.

En Grecia cuando un pariente consanguíneo se separaba del culto familiar, se separaba también de la familia, terminando con ello el parentesco. Pero en cambio una persona que hubiere ingresado a la religión era considerada pariente, motivo por el cual la familia griega, no era sólo un conglomerado de personas unidas por lazos de sangre sino que estaba integrada también por los hijos adoptivos, por los clientes (grupo de individuos que estaban obligados a prestar sus servicios), y por los esclavos.

La adopción tenía por finalidad continuar con el culto de la familia, denominada por los griegos "revos" y por los romanos "gens". Así mismo la adopción tenía como función el facilitar la sucesión testamentaria, pues en Grecia, inclusive la palabra testar era sinónimo de adoptar, ya que no existía otra forma de disponer a título universal, de los bienes para después de la muerte que no fuera a través de la adopción (7).

(7) Ahrens, Enrique. Historia del Derecho, Argentina, Edit. Impulso, 1972

En la ciudad griega de Esparta no se dió la adopción ya - que todos los niños nacidos en la misma se consideraban como - hijos del Estado.

En Atenas en cambio fué regulada por el derecho ático y - se practicó de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses
- 2) El adoptante no debería tener hijos; se daba el caso - de poder adoptar varones cuando sólo se tenían hijas.
- 3) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación de la adopción (tal como sucede en la actualidad en nuestro Có digo Civil para el D.F. en su Art. 405).
- 4) El adoptado que quisiera volver con su familia natural lo podía hacer siempre y cuando dejara un hijo suyo en la fami lia que lo hubiera adoptado.
- 5) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso otorgado por el magistrado en forma especial.
- 6) Los matrimonios sin hijos estaban obligados a adoptar con miras a evitar que se perdiera la sacra familiar tal como pasaba en Roma.

7) Para disponer a título universal de los bienes, era obligatorio recurrir a la adopción.

8) El poder paterno o patria potestad que daba la adopción al adoptante era más suave que en Roma.

Las adopciones se hacían en todos los casos con la intervención de un magistrado que representaba al Estado.

C) ESPAÑA

Es notable la importancia que el derecho español anterior al Código Civil de 1889 tuvo en sus colonias de América, y las huellas que él mismo dejó en las costumbres y derecho positivo de los países hispanoamericanos.

Durante la dominación romana a España sí estuvo presente la adopción, pero como institución del derecho romano sobre de un país conquistado; posteriormente cuando España es invadida por los visigodos, desaparece la adopción ya que los pueblos germanos escasamente la practicaban y sólo se vuelve a presentar hasta el Fuero Real y se organiza (bajo inspiración romana) en las Siete Partidas (8).

Se distinguía entre Adopción propiamente dicha, Arrogación, y Prohijamiento de expósitos.

En las Partidas el sujeto de la adopción era "alieni juris", y se necesitaba el consentimiento expreso de dos personas: el del padre natural del adoptado; el del adoptante y el tácito del adoptado al no contradecir. Se producía también la patria potestad. Podían adoptar aquellas personas a las cuales la ley no se los prohibía. Tenían prohibición de adoptar los

(8) López Del Carral, Julio. Noticia Histórica de la Adopción -- Argentina, Edit. Buenos Aires, 1961.

impotentes de una manera permanente, pero no si era por accidente o enfermedad; los que no tuvieran más de 18 años, si lo recibían por hijo, y de 36 si lo recibían por nieto; los que tenían descendencia; los que hubieran hecho voto solemne de castidad; las mujeres (excepto cuando hubieran perdido un hijo en la defensa del Estado) y los guardadores no podían adoptar al pupilo hasta que se hubiere concluído la guarda y éste último hubiera cumplido 25 años de edad. La adopción requería la intervención de la autoridad judicial.

En la adopción propiamente dicha, el adoptado entraba bajo la patria potestad del adoptante y se disolvía la que lo ligaba a su familia natural, perdía todos los derechos que tenía en ésta y sólo los podía recobrar en el caso de que la familia adoptiva lo emancipara, pues en caso contrario, quedaba fuera de ambas. En cuanto al derecho sucesorio, el Fuero Real fijaba la cuarta parte de los bienes del adoptante y éste podía ser sucedido ab-intestato por el adoptado.

En cuanto a la arrogación, el sujeto era "sui juris" y se necesitaba solamente el consentimiento expreso del arrogante y del arrogado, tenía que ser con autorización del Rey. La arrogación confería patria potestad. No podían ser arrogados los menores de siete años, pues no podían consentir. Los que tenían más de siete años pero menos de catorce, podían consentir pero sólo llenando requisitos de moralidad, posibilidad racio-

nal de tener prole en lo sucesivo, determinar si la arrogación era conveniente al arrogado y una fianza del arrogante en beneficio de los sucesores ab-intestato del arrogado.

El prohijamiento de expósitos le era conferido a personas honradas y no otorgaba ningún derecho sobre la persona o bienes de quien fué criado y no se daba la patria potestad.

Después de las Siete Partidas, la adopción tomó carta de naturaleza en España en su Código Civil de 1889, pero ya en el proyecto de Código de 1851 se optó por regularizarla a pesar de que una gran mayoría se oponía. Se incluyó porque un vocal de la comisión codificadora expresó que en Andalucía se daban algunos casos esporádicos de la misma.

CODIGO DE 1889

El Código Civil Español reguló en forma muy superficial - la adopción, no obstante tener ejemplos de códigos como el francés y el italiano. La forma en que este Código Español legisló sobre la adopción no le otorgaba derechos hereditarios ab-intestato al adoptado salvo el caso de que el adoptante en la escritura de adopción se hubiera obligado a instituirlo como heredero. no se permitía la adopción a quienes tuvieran descendientes. El menor o incapacitado podía impugnar la adopción -- dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o de

la fecha en que desapareciera la incapacidad (9), no se permitía adoptar a los eclesiásticos. El adoptado podía usar, con el apellido de su familia el del adoptante, expresándose esto en la escritura de adopción.

LEY DEL 24 DE ABRIL DE 1958

Como ya vimos el Código Civil limitó los efectos de la adopción sometiénola a condiciones muy rigurosas y sus preceptos ni iban encaminados a proteger a la infancia desvalida, por lo que surgió la ley del 24 de abril de 1958, que establece -- por primera vez la adopción plena y la menos plena. La primera se utiliza para la adopción de expósitos y niños abandonados, -- en relación a lo anterior el maestro Arce dice:

"Se distingue el abandonado del expósito en el hecho de -- que el abandonado lo es antes de los siete años sin provéerse le de eficaz e inmediata atención, y el expósito, por el con-- trario, es confiado a una persona ajena en cualquier momento --

(9) En el derecho positivo mexicano actual, el artículo 394 -- del Código Civil para el Distrito Federal, establece que -- el menor o incapacitado podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

durante su minoría de edad" (10).

La situación jurídica del hijo adoptado plenamente se asemeja a la del hijo respecto a su padre, la adopción plena tiene que realizarse un matrimonio que haya estado casado cinco años por lo menos y que no tengan descendencia, en cuanto a los derechos sucesorios, el adoptado se equipara al hijo natural reconocido y se prohíbe adoptar a los que tengan hijos naturales reconocidos. Con esta prohibición quedó sentada la base para prohibir adoptar a aquellos que tuvieran hijos de cualquier clase.

(10) Arce, En Torno a los Conceptos de "Abandonado" y "Expósito" Como Sujetos de la Adopción, Revista General Legal y Jurídica, España, Núm. 223 año 1967, P. 323.

D) FRANCIA

La institución de la adopción aparece en Francia con la vigencia del Derecho romano, pero en la Edad Media desaparece totalmente. Durante la Revolución Francesa, la adopción se da imprevistamente en la asamblea legislativa del 12 de enero de 1792 por ponencia de Rougier La Bergerie, y la comisión de legislación expide que su plan general de leyes civiles comprende aquellas relativas a la adopción, posteriormente se dicta el decreto del 25 de enero de 1793 por el cual se autoriza a la convención para adoptar a la hija del regicida Miguel Lepeletier de Saint-Fargeau (11).

La comisión encargada de redactar el primer proyecto de Código Civil pasó por alto la adopción. Fué el consejo de Estado quien llamó la atención sobre la misma y fué aprobada en principio, dando origen a volémicas sobre su regulación.

Napoleón era de la opinión de dar a la adopción toda la magestuosidad posible, ya que se trataba de algo tan trascendental como otorgarle un hijo a quien la naturaleza no lo había favorecido con uno. No sólo quería darle esa categoría a la adopción sino también deseaba que se le dieran efectos similares a los que tenía la adrogación romana, en especial el de-

(11) López Del Carral Julio, loc. cit.

cortar con el vínculo que el adoptado tenía con su familia cognaticia o de sangre; posteriormente la Sección Legislativa después de un estudio detenido optó por rechazar la adopción, entre otras razones, por ser foránea a las costumbres francesas. Napoleón optó entonces por una línea ecléctica, proponiendo que no se le diera a la adopción más efecto que el de darle al adoptado el nombre y los bienes del adoptante por herencia, sin romper los lazos existentes con su familia natural, y en cuanto a la forma que sólo se requiriera el consentimiento de las partes con la aprobación de un representante del poder judicial. Bajo estas líneas generales fué que los codificadores trazaron la regulación de la adopción en el derecho moderno a través del Código de Napoleón.

La forma original de adopción fué promulgada en abril de 1803 y se insertó en el Código de Napoleón en el libro 1, Tit. 8 que se denominó "de la adopción y de la tutela oficiosa". el título se dividió en dos capítulos, el primero se subdividía en dos secciones, la primera "de la adopción y sus efectos" y la segunda "forma de adopción".

En cuanto a los requisitos, se dispuso que sólo pudieran adoptar los mayores de 50 años de uno u otro sexo; los que al momento de la adopción no tuvieran hijos ni descendientes legítimos; los que fueran 15 años mayores de aquellos que desearan adoptar. Una persona sola podía adoptar, y si se trataba de un

matrimonio podían adoptar conjuntamente, con el consentimiento de ambos. Surgió el punto de si los sacerdotes podían o no adoptar, como el Código no decía nada al respecto se estimó que los sacerdotes si podían adoptar.

En relación con el consentimiento de los cónyuges adoptantes, la doctrina declaró que no tiene que ser simultáneo sino que puede darse sucesivamente y que dicho consentimiento era necesario aunque los esposos estén separados. La doctrina también aclaró que la prohibición de adoptar a aquellos que tuvieran hijos no alcanzaba a quienes tenían hijos naturales ya que el Código sólo se refería a los hijos legítimos.

Por lo que toca a los requisitos que debía tener el adoptado estaban: el haber permanecido por más de 6 años de su menor edad atendido y recibiendo recursos ininterrumpidamente -- por quien pretendiera adoptarlo, con este requisito el Código limitó considerablemente la institución estableciendo como excepción la "adopción remuneratoria" que se daba en los casos -- en que el que va a ser adoptado le haya salvado la vida a su posible adoptante, en este caso de adopción sólo se requería -- que el adoptante fuera mayor de edad, tuviera más edad que el adoptado y que no tuviera ni hijos ni descendientes legítimos y si era casado, que su cónyuge también diera su consentimiento. Otro requisito era que el adoptado hubiera llegado a la mayoría de edad y aunque ya la tuviera (que eran los 21 años), --

se exigía que si no pasaba de los 25 años, tenía que contar -- con el consentimiento de sus padres si los tuviera vivos, pasando de los 25 años sólo se requería consejo de sus padres pa ra llevar a cabo la adopción.

Dentro de los efectos de la adopción, encontramos la prohibición para el adoptante de casarse con la persona adoptada o con los descendientes de ésta, tampoco dos hijos adoptivos -- podían casarse entre sí, ni el adoptado con un hijo superveniente al adoptante. Además el adoptante no podía casarse con el excónyuge del adoptado, ni éste con el excónyuge del adoptante.

La obligación alimentaria se da entre el adoptado y el adoptante. El adoptado tiene la obligación de dar alimentos a su padre adoptivo como si se tratara de un hijo legítimo; el adoptante por su parte, tiene la misma obligación, y ésta se extiende a los hijos legítimos o adoptivos del adoptado. Los alimentos se daban conjuntamente con los ascendientes de sangre del adoptado.

En cuanto al nombre, el adoptado le añadira a su nombre -- propio el del adoptante.

Por lo que toca al derecho sucesorio, el hijo adoptivo tenía los mismos derechos sucesorios que tendrían los hijos que

el adoptante tuviera con posterioridad, pero no tenía derecho alguno en relación con la herencia de los padres del adoptante.

LA TUTELA OFICIOSA

Fué una creación del Código Napoleón, pues no era conocida en las costumbres de Francia ni fué regulada en el derecho romano; surgió probablemente para poder cubrir los requisitos que se necesitaban para obtener la adopción, pues el adoptado tenía que haber estado 6 años bajo la protección de quien quisiera adoptarlo. La forma más sencilla para cumplir este requisito era tomar bajo tutela oficiosa al menor que se quisiera adoptar. De esta tutela oficiosa surgió la adopción testamentaria que se daba cuando el tutor oficioso, pensando que pudiera fallecer antes que el pupilo llegara a la mayoría de edad, por medio de una cláusula testamentaria llevaba a cabo la adopción

La tutela oficiosa se rigió así: la persona casada para ser tutor oficioso debía tener consentimiento del cónyuge; sólo se daba para niños menores de 15 años, con la obligación de mantener al pupilo 6 años por lo menos (si el tutor decidía no adoptarlo debía mantenerlo hasta que fuera autosuficiente); no le quitaba la patria potestad a los padres del pupilo, ni el derecho al usufructo de sus bienes.

LEY DEL 19 DE JUNIO DE 1923

Esta ley modificó la regulación de la adopción establecida por el Código de Napoleón en forma radical, pues permitió la adopción de menores, derogó la tutela oficiosa y la adopción remuneratoria, y le suprimió a la adopción su irrevocabilidad, con ésta ley los huérfanos podían ser educados como si fueran hijos legítimos.

LEY DEL 29 DE JULIO DE 1939

Modifica nuevamente la adopción. Puede ya un francés adoptar a un extranjero o viceversa; se crea la institución de la Legitimación Adoptiva, donde el adoptante se convierte en verdadero padre del adoptado, rompiéndose los lazos que lo unían con su familia de sangre. La legitimación adoptiva sólo se da en relación con los menores de 5 años de padres desconocidos; puede solicitarse por los esposos mayores de 40 años, que no tengan descendencia y se obtiene mediante juicio con su respectiva sentencia. El hijo adoptivo tiene todos los derechos que un hijo legítimo (12).

ORDENANZA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Vuelve a modificar algunas reglas de la adopción y la le-

(12) El texto integro de estas leyes puede verse en La Revista Trimestral de Derecho Civil, Francia, Edit. Jurídica, Num. 38, año 1939

gitimación adoptiva; al matrimonio adoptante no se le exige ya una edad determinada si se comprueba que la esposa no puede tener hijos. El niño mayor de 5 años debe dar su consentimiento de la adopción. En la sentencia el Tribunal decide si el adoptado deja de pertenecer a la familia de origen y si su herencia (en caso de fallecer sin descendencia), pasa al adoptante o a los descendientes legítimos de éste, o en su defecto al -- conyuge del adoptante.

Esta ley se modifica con la expedida en 1963, que va es--tructurando de nuevo la institución junto con la ley del 11 de julio y el decreto de 2 de diciembre, ambos de 1966, y por último con el decreto del 12 de enero de 1967.

E) MEXICO

La adopción, institución que estudiamos, como muchas o---tras del derecho español, pasó a formar parte del sistema institucional, de los territorios descubiertos por España en América. Primero se introdujo rápidamente en las costumbres, existiendo de hecho, después cuando se empezó a aplicar con amplitud el derecho español las leyes la reglamentaron.

Y aún parece, según datos aportados por los investigadores, que la adopción ya existía en las costumbres indígenas en el período precolonial, al respecto escribe José María Ots. --Capdequí.

"El Inca Pachacutti, bajo cuyo reinado había llegado el Perú precolonial a uno de sus mayores grados de desarrollo, ordenó a las autoridades de sus estados, que llevasen registros de las viudas, huérfanos y pobres hubiera en el reino para socorrerlos debidamente, y se les daba no sólo alimentos sino -- los recursos necesarios para atender la educación de los niños y para adoptar a las doncellas huérfanas" (13)

Como al menos en parte la adopción estaba ya reconocida -

(13) Rodríguez Ruíz, Napoleón. Historía de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, El Salvador, Edit. Universitaria-Tomo I, 1954, p. 180

por las costumbres indígenas, su introducción por las leyes españolas seguramente no encontró obstáculo alguno, éstas se conocían como las leyes de Indias.

Las disposiciones de las leyes de Indias, Fuero Real y -- las Partidas fué el derecho aplicable durante la colonia en -- nuestro país hasta la sanción del Código Civil. En general se aplicaban la adopción y arrogación como en el derecho romano.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que fueron inspirados en el Código Civil francés extrañamente no reglamentaron la adopción.

La adopción aparece en el derecho moderno mexicano con la Ley Sobre Relaciones familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917 - publicada en el Diario Oficial del 14 de abril al 11 de mayo - del mismo año, fecha en que entró en vigor, en su exposición - de motivos nos dice:

"... La adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para éste fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble" (14).

(14) Ley de Relaciones Familiares, Edit. Andrade, p. 1959.

Esta ley reglamentaba, que podía adoptar libremente la -- persona mayor de edad que no estuviera unida a otra en matrimonio, sin hacer referencia a que no debía tener hijos. También podía adoptar el esposo y la esposa cuando los dos estuvieran conformes en considerar al adoptado como hijo de ambos. El esposo podía adoptar sin consentimiento de la esposa, pero no tenía derecho de llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal, -- la esposa sólo podía adoptar con el consentimiento de su esposo.

El adoptante y el adoptado tenían exclusivamente entre sí los mismos derechos y obligaciones que tenían el padre y el hijo naturales, de acuerdo con los artículos 220 y 229, estableciéndose una forma de parentesco entre ambas partes.

Para que tuviera lugar la adopción debían consentir en ella: el menor que iba a ser adoptado, si tenía más de 12 años de edad; el que ejerciera la patria potestad o tutela, a falta de éste, el consentimiento lo daría el juez del lugar de residencia del menor.

El procedimiento que se seguía empezaba con un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor expresando el deseo de llevar a cabo la adopción, la solicitud debería ir suscrita por la persona que tuviera la tutela o la guarda del menor; por el menor si tenía más de doce años y por

el solicitante. El juez escuchando a los interezados y al Ministerio Público, decretaba o no la adopción, según si la consideraba benéfica o inconveniente para el menor. No contemplaba esta ley la adopción de adultos incapacitados pues se refería exclusivamente a los menores.

La adopción se podía terminar y dejarse sin efectos siempre que así lo solicitara quien la hizo y acepten dicha terminación todas las personas que consintieron en su realización, y por decreto del juez, aceptando una abrogación dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse la misma.

Recien entrada en vigor esta ley, se presentaron algunos problemas en cuanto a su aplicación, derivados de la novedad de la institución en nuestro país, tal como se desprende de la Circular de la Secretaría de gobernación de 27 de julio de 1917, que contiene disposiciones relativas a las actas de los hijos adoptivos, expresando al respecto:

"... Se han notado igualmente las dificultades y diversas practicas de los jueces, derivadas de la nueva institución de la adopción de hijos no admitida en la anterior legislación Civil del Distrito Federal y Territorios motivo por el cual se carece de la práctica necesaria para levantar las actas respectivas en los libros del Registro Civil... Para evitar esas di-

facultades el C. Presidente de la República se ha servido disponer QUE LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL ASIENEN LAS ACTAS DE ADOPCION EN LOS LIBROS DESTINADOS A LAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES (sic.) conforme al Art. 228 de la misma ley a reserva de que se les provea de libros especiales..." (15)

El acta contenía el nombre, apellidos y edad del adoptado; el nombre y demás datos de las personas que daban su consentimiento, el del juez que la acordaba; los nombres y domicilios de los testigos del acto. Se debía hacer una anotación en el acta de nacimiento del menor; también se anotaba si despues -- quedaba sin efectos la adopción.

Esta ley fué derogada por el artículo 9 transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928 que entró en vigor el 1 de octubre de 1932, Vigente en el Distrito Federal actualmente.

(15) Ley de Relaciones Familiares, loc. cit. p. 13

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

A) CONCEPTO

Etimológicamente la palabra adoptar deriva de las voces - latinas "ad", cuyo significado es "a", y "optare", que significa "escoger", "desear"; no obstante la connotación etimológica nada nos dice.

En cuanto a su significación gramatical, el Diccionario - Enciclopédico Ilustrado, nos dice que adopción significa: "Prohijar, tomar legalmente como hijo al que no lo es" (16).

La adopción ha sido considerada desde la antigüedad como una imitación de la naturaleza "adoptio imitatur naturam".

Son elementos de la adopción y deben tomarse en cuenta para poder elaborar su concepto:

1. Los sujetos
2. La declaración de voluntad
3. La aprobación judicial
4. El vínculo de filiación

El maestro Louis Josserand, le definió como:

(16) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, Edit. -
Selecciones del Reader's Digest, Tomo I, 1982, p. 46

"Un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación" - (17).

Esta definición no la consideramos completa. Tiene algunos elementos ventajosos, pero al mismo tiempo tiene inconvenientes; es positiva su referencia a los sujetos que intervienen en la adopción, así como al vínculo de filiación. Es inconveniente en virtud de que es incompleto y no toma en cuenta todos los elementos de la adopción.

Efraín Moto Salazar, define la adopción como:

"El acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima" (18).

Para el maestro Planiol, "La adopción es un contrato solemnemente sometido a la aprobación judicial" (19).

A estas dos definiciones se les puede hacer la misma crítica que a la anterior.

- (17) Josserand, Louis. Curso de Derecho Civil Positivo Francés, Francia, Edit. Jurídica, 1930, p. 81
- (18) Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, México, Edit. Porrúa, 1955 p. 185
- (19) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Edit. Porrúa, 1979, p. 652

Galindo Garfias nos indica los elementos del concepto y - al respecto dice:

"Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, - por propia declaración de voluntad y previa aprobación judi--- cial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un - incapacitado" (20).

A nuestro modo de ver la anterior definición es muy com--- pleta y sólo le falta precisar la naturaleza jurídica de la a- dopción.

En opinión nuestra, la adopción es la institución jurídi- ca en virtud de la cual una persona que reúne los requisitos - legales para ello, declara su voluntad de aceptar a un menor o a un incapaz, previa autorización judicial, como si fuera su - hijo.

El concepto que se propone, de ninguna manera pretende a- barcar todo lo que es la adopción, unicamente tiene la tenden- cia a precisar la naturaleza jurídica y los diversos elementos que intervienen dentro de la misma: los sujetos, la declara--- ción de voluntad, la aprobación judicial y el vínculo de filia- ción.

(20) Galindo Garfias, Ignacio, Loc. cit. p. 652

En cuanto al Derecho Comparado:

En la legislación Civil de Colombia se disponía "Adopción es el prohijsamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo del que no lo es por naturaleza" (Art. 269 del Código Civil de Colombia. Este Art. se derogó en el año de 1975 por la Ley 5a.).

En la Ley Argentina 13.252, se define la adopción como -- "Una relación jurídica que crea un vínculo legal de familia" - (Art. I).

El Código de familia para el Estado de Israel, declara -- que adopción "Es una relación jurídica creadora de parentesco por adopción" (Art. 98).

La legislación civil guatemalteca dice que adopción "Es - el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona" (Código Civil de Guatemala).

El Art. 1 de las leyes 7613 y 10.271 de Chile definen a -- la adopción como "Un acto jurídico destinado a crear entre a-- adoptado y adoptante los derechos y obligaciones que establece la presente ley".

En el Código Civil de Panamá, la adopción "Es el acto de prohijar o tomar como hijo. Con las formalidades legales, al - que no lo es por naturaleza" (Art. 171).

En Alemania y Suiza, adoptar "Es un contrato que necesita la confirmación del tribunal competente" (Art. 1741 del Código Alemán y 269 del Código Civil Suizo).

En México el Código Civil de Quintana Roo, dice que "La a dopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la rela ción paterno-filial" (Art. 928).

En realidad casi todos los Códigos y legislaciones vigentes determinan las condiciones, requisitos, efectos, etc. de - la adopción pero evitan u omiten dar una definición o concepto de ella.

Para poder comprender el concepto de adopción, debemos analizar su naturaleza jurídica.

La mayoría de los autores franceses y alemanes opinan que la adopción es un contrato entre adoptante y adoptado o sus re presentantes legales, celebrado entre particulares, pero como - esto no es suficiente para que tenga lugar la adopción, se necesita la autorización judicial que sólo puede darse al reunir

los requisitos que la ley indica.

Como consecuencia de esto podría tenerse la idea de que el acto jurídico que da origen a la adopción es un acto de poder estatal por la aprobación judicial sobre el vínculo jurídico existente entre adoptante y adoptado. No obstante este pensamiento sería erróneo; pues si bien es cierto que la aprobación judicial es un elemento esencial, debe tomarse en cuenta que también la voluntad del adoptante es esencial, y previa al pronunciamiento judicial, necesitando además la aprobación de los representantes del adoptado en la formación de dicho vínculo jurídico.

Al respecto el maestro Galindo Garfias explica:

"Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial -- coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor. De allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo de carácter mixto. Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cuál es

su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución..."(21).

Las disposiciones legales en vigor en materia de adopción no permiten que la tesis contractualista tenga en ellas alguna justificación.

Personalmente sostenemos que la adopción, como hemos dicho ya, no es un contrato sino que es una Institución de Derecho de Familia.

Características del acto de adopción:

1. Es plurilateral, pues se necesita un acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado, este último por medio de un representante, y se requiere de autorización judicial.

2. Es solemne, puesto que se perfecciona por la forma procesal.

3. Es constitutivo de filiación y de patria potestad (esto último salvo el caso de los mayores incapacitados).

4. Es extintivo de patria potestad, pues la persona que -

(21) Galindo Garfias, Ignacio, loc. cit. p. 655

la tenga sobre el menor la pierda, al ser éste adoptado.

Conviene en este estudio comparativo distinguir las clases de adopción:

Ante todo, un primer tipo de adopción en el que el adoptado manteniendo su estado civil en su familia natural o de origen es introducido a otra. Debe ser distinguido de un segundo tipo, caracterizado por la ruptura de los originarios vínculos familiares del adoptado con su familia de origen, quien pasa a ser integrante de otra familia, la adoptiva.

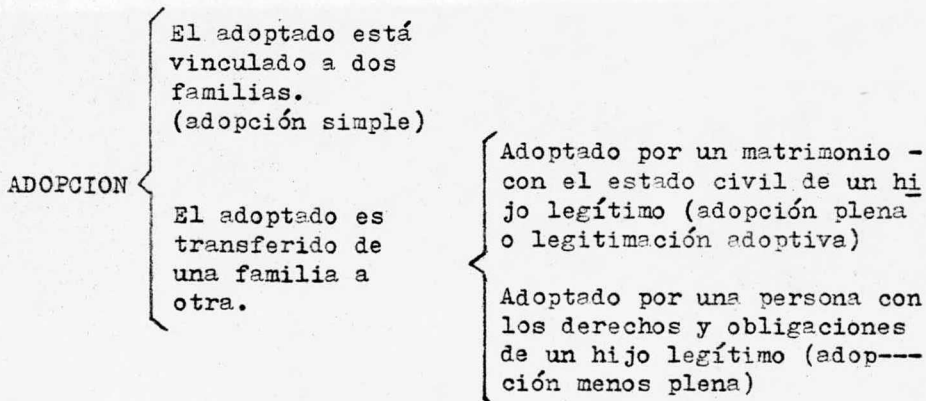
La primera forma de adopción, la que no rompe los lazos o riginales de parentesco, se caracteriza, por dejar al adoptado formando parte de dos familias, distintas e independientes entre sí: la primera (legítima o natural) y la nueva (adoptiva)-este tipo de adopción se conoce generalmente con el nombre de adopción simple.

En la segunda forma, los vínculos con la familia originaria se rompen, el adoptado no queda integrado a dos familias, sino a una sola, su nueva familia, la adoptiva.

En el Derecho Comparado, pueden a su vez distinguirse dos variedades de esta segunda forma. En una primera variedad, la a dopción supone en los sujetos adoptantes un vínculo matrimo---

nial, esto es, el vínculo que normalmente es presupuesto de la filiación legítima; ello hace posible conceder al adoptado el estado civil de hijo legítimo, por lo que en la legislación de algunos países se le conoce con el nombre de legitimación adoptiva o adopción plena.

En una segunda variedad, la adopción puede ser realizada por una persona de cualquier estado civil, ya que puede adoptar una persona soltera, y por lo tanto aunque confiera derechos iguales o parecidos a los de un hijo legítimo, ya no corresponde llamarle "legitimación adoptiva" o adopción plena -- pues la legitimación supone por lo general en la mayoría de -- los sistemas jurídicos, la existencia de un matrimonio. Ello -- hace preferible que algunas legislaciones le denominen "adop-- ción menos plena".



Por medio del anterior esquema entenderemos de una manera más clara, las diversas clases de adopción que se dan en el Derecho Comparado.

El Código Francés de 1804 introduce la adopción menos plena conocida ya en el Derecho Romano.

Modernamente, numerosos países latinoamericanos, siguiendo la tendencia europea vienen incorporando en sus legislaciones la dualidad de formas adoptivas, estableciendo que la adopción puede ser plena (legitimación adoptiva) o simple (ordinaria). Esta dualidad bajo otras terminologías como las arriba señaladas entre paréntesis, era conocida por países como Francia, Uruguay, Chile y Brasil.

Es sobre todo a partir de 1970 que diversos países latinoamericanos revisan e introducen sustanciales mejoras en la legislación relativa a la adopción y consagran la dualidad de formas adoptivas, así por ejemplo: Argentina, por Decreto-Ley, número 19134 del año 1971; Venezuela por ley de 20 de junio de 1972; Bolivia, por Código de la Familia de 23 de agosto de 1972; Costa Rica, por Código de la Familia de 21 de diciembre de 1973; Colombia por Ley No. 5 de 10 de enero de 1975.

En nuestro país, es el Estado de Quintana Roo el primero en introducir la dualidad de adopciones (adopción plena y adop-

ción simple), en su Código Civil para el Estado de Quintana -- Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 8 de octubre de 1980.

La adopción ordinaria o simple es la reglamentada por el Código Civil para el Distrito Federal y en ella el adoptado -- tiene vínculo de parentesco con el adoptante, bajo cuya patria potestad se encuentra, pero este vínculo no se da con respecto a los parientes del adoptante; además en este tipo de adopción el adoptado también conserva vínculo de parentesco con su familia consanguínea o de origen.

En la adopción plena o legitimación adoptiva (que no re-- glamenta nuestro Código Civil), el adoptado es considerado parte de la familia de quien lo adopta pues se tiene como hijo na cido de matrimonio. Esta forma de adopción es la más utilizada en los países que cuentan con la dualidad de adopciones, debi-- do a que responde mejor a los deseos de los adoptantes, quie-- nes por lo general prefieren integrar el hijo adoptivo a su familia.

En nuestro país es el Estado de Hidalgo el que regula la adopción plena de una manera muy completa, como más adelante - veremos, en su Código Familiar, publicado en el Periódico Ofi-- cial de ese Estado No. 45 de fecha 8 de noviembre de 1983.

Consideramos recomendable que esta forma de adopción se reglamente en nuestro Código Civil para el D.F., pues cumple más completamente la función de protección al menor y así se evitarían las maniobras fraudulentas a que recurren algunos matrimonios sin hijos, registrando como consanguíneos a menores que no lo son.

En cuanto al móvil que las anima, creemos que la adopción ordinaria y la adopción plena no difieren sustancialmente, ya que se trata de instituciones paralelas de protección y asistencia social destinadas a proporcionar un ambiente de hogar a niños que no lo tienen.

Existen países que sólo admiten la adopción en favor de los menores de edad, haciéndose más rara la adopción de mayores de edad, pero consideramos injusto el negar la institución de la adopción para los mayores de edad incapacitados, la cual afortunadamente en nuestro Código Civil para el D.F. si esta regulada.

B) LOS SUJETOS

En cuanto a los sujetos de la adopción, pueden adoptar de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal:

1. La persona física, pues la moral carece de la idoneidad necesaria para lograr los objetivos de la adopción, ya que se pretende suplir la falta de una familia legítima imitando su apariencia y esto sólo se puede lograr con personas físicas como es obvio.

2. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que acredite su buena conducta y demuestre contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia y educación del adoptado.

3. El marido y la mujer, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, ya que como lo establece el artículo 392, nadie puede ser adoptado por más de una persona excepto en el caso de que sean marido y mujer. Basta con que alguno de ellos tenga una diferencia de edad de 17 años por lo menos respecto a la persona que se desea adoptar.

El tutor no puede adoptar a su pupilo, en tanto no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de una manera definitiva.

Sólo pueden ser adoptados: el menor de edad o mayor de edad incapacitado, que sea por lo menos 17 años de edad menor que la persona que lo desea adoptar.

En cuanto al Derecho Comparado, la mayoría de las legislaciones exigen como requisitos para que una persona pueda adoptar a otra los siguientes:

1. Un mínimo de edad en el adoptante.
2. Una diferencia de edad más o menos grande respecto a la del adoptado.
3. Que el que pretenda adoptar no tenga descendencia.

Por ejemplo:

En Francia el adoptante debe tener más de 35 años de edad y una diferencia en más de 15 con el adoptado (Art. 344 del Código Civil Francés). Pueden adoptar los esposos si uno de ellos tiene 30 años de edad como mínimo y lleven más de 8 años de matrimonio. Estos requisitos se dispensan si medicamente se prueba que la esposa es estéril.

En Italia el adoptante debe haber cumplido 35 años de e--

dad y tener una diferencia de 18 años con respecto a la edad - del adoptado. (Art. 291 Código Civil de Italia).

En España el adoptante debe tener más de 30 años y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, además de - tener una diferencia de 16 años de edad respecto al adoptado - (Ley de 4 de julio de 1970).

En Alemania el adoptante debe tener como mínimo 40 años - de edad y una diferencia de 18 años con el adoptado (Art. 1744 del Código Civil Alemán).

En Suiza puede ser objeto de adopción toda persona que -- tenga una diferencia de 18 años con el adoptante y este tenga por lo menos 40 años de edad, (Art. 264, Código Civil Federal)

En Chile el adoptante debe tener más de 40 años de edad y menos de 70 y una diferencia de 15 años más que el adoptado -- (Leyes 7613 y 10.271)

En Colombia el adoptante debe tener por lo menos 21 años de edad y una diferencia de 15 años con el adoptado (Art. 271- Código Civil de Colombia).

En Argentina pueden adoptar los cónyuges, aunque no ten-- gan la edad requerida, siempre que lleven más de 8 años de ca-

sados, (Art. 5o, inc. c, Ley 13.252).

Respecto de las personas que pueden ser adoptadas el criterio de las legislaciones es amplio, por regla general, puede adoptarse a personas de uno y otro sexo, sean mayores o menores de edad, cuando la ley no formule ninguna prohibición expresa, como en el caso del Código Civil para el D.F., que sólo consiente la adopción para menores e incapacitados, según se desprende de la redacción de su artículo 390, excluyendo -- por lo tanto de la posibilidad de ser adoptados a los mayores de edad que gocen de plena capacidad civil.

Los hijos extramatrimoniales tienen en algunas legislaciones la prohibición de ser adoptados por sus padres, basándose en el criterio de que el camino a seguir debe ser el del reconocimiento y no el de la adopción. Así vemos que el moderno Código Civil Italiano, en su Art. 291, establece que el hijo nacido fuera de matrimonio no puede ser adoptado por su progenitor.

El Código Civil de Venezuela, establece algo similar en su Art. 249 y el Código Uruguayo en su Art. 246, al declarar que los hijos extramatrimoniales no pueden ser adoptados por sus padres.

Todas las legislaciones sin excepción, exigen que el adop

tado, si es mayor de edad, consienta la adopción. Si fuese menor o incapacitado, se necesita el consentimiento de sus padres naturales o en su defecto el de un representante legal.

El Código Civil Francés, en su artículo 350, exige el consentimiento del adoptado mayor de edad y capaz, en caso de ser menor de edad, el del consejo de familia.

El Código Civil Español, en su artículo 178 dice que debe hacerse constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad, y si es menor el de las personas que debieran darlo para su matrimonio. Si esta incapacitado el consentimiento lo dará el tutor.

El Código Civil para el Distrito Federal, trata ampliamente esta cuestión en su artículo 397, mismo que analizaremos en forma más detenida en la parte relativa al procedimiento.

C) OBJETIVOS

Desde la aparición de la adopción, los objetivos o fines que la han motivado, no siempre han sido los mismos en las distintas etapas históricas, ya que en la antigüedad sus objetivos eran de índole religiosa, política, aristocrática e incluso de índole guerrera.

Los objetivos religiosos que tenía la adopción se observan cuando en el culto del hogar y de los muertos, se hacía imperioso dejar a cargo de su continuación un hijo y si por alguna razón ello no era posible, se acudía a la adopción, que se encontraba más en las costumbres que en las leyes.

En Grecia, aparte del religioso, el objetivo más importante que tenía la adopción era de carácter sucesorio, pues para poder heredar a un ciudadano ateniense no consanguíneo había que adoptarlo primero, según las normas establecidas por el Derecho Atico.

Entre los germanos los objetivos eran de carácter guerrero y el acto de adopción consistía en que el padre de sangre entregaba su hijo al individuo que lo adoptaba y como actos formales, sentaban en el regazo del adoptante al hijo, se daba un abrazo y colocaban al adoptado bajo el manto del adoptante, le cortaban los cabellos, le entregaban las armas de una manera

ra solemne.

Como vemos la adopción ha evolucionado a través del tiempo, llegando a cambiar sustancialmente, en los últimos años, su estructura y objetivos originarios. Aceptada en la mayoría de los Códigos Civiles de América con las mismas características con que fué concebida por la legislación francesa y española, mantuvo un carácter contractual y predominantemente privado durante todo el siglo XIX y parte del XX.

Los primeros Códigos Civiles no tuvieron el criterio de que la adopción fuera una institución creada en interés del niño. Concebida como un contrato entre los adoptantes y el adoptado (supuestamente mayor), su objetivo radicaba en continuar una familia sin hijos.

Al evolucionar el Derecho se observa una transformación radical en la institución de la adopción, sus objetivos pasaron a ser filantrópicos, de protección al débil y al desamparado, así como de consuelo e integración para los hogares sin hijos. Estos objetivos inspiran a las legislaciones de nuestros días.

La mayor parte de los países han incorporado la adopción a sus legislaciones, valorando de este modo la importancia de la misma en el doble aspecto de su utilidad social y de inte--

rés para el Estado.

Actualmente, aparte de la utilidad social que se observa en esta institución, se ayuda al Estado con la carga de los niños abandonados o recogidos en las casas públicas de beneficencia, los que son principalmente beneficiados con la adopción y favorecidos con el hecho de existir numerosos hogares sin hijos.

También se ve en ella una manera de reparar la inconciencia de algunos jóvenes, que es tan evidente en nuestros días - como en el caso de aquéllos que queriendo cambiar radicalmente los valores de las costumbres, se encuentran de pronto trayendo al mundo a seres que no desean y que carecen de la protección y ayuda necesarias para subsistir en condiciones favorables, la adopción viene en múltiples ocasiones a remediar la situación de los menores.

Por otra parte el Estado moderno, cuya actitud no es ya - pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que en su obligación de velar por el bienestar del pueblo, como vimos le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

Dicha intervención del Estado en el Derecho de Familia es

triba en la trascendencia y repercusión social que tienen las instituciones del derecho de familia, ya que ésta constituye - el núcleo sobre el que ha sido organizada la sociedad.

Estos y otros factores han hecho que la institución de la adopción haya entrado en una época de verdadero renacimiento.

D) PROCEDIMIENTO

El procedimiento para llevar a cabo la adopción esta comprendido en los artículos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se inicia cuando el que pretende adoptar, acredita que --
reune los requisitos de ser mayor de 25 años, que tiene una di
ferencia de edad de más de 17 años respecto a la persona que -
desea adoptar, que está libre de matrimonio, que cuenta con me
dios suficientes para proveer educación y subsistencia del me-
nor o cuidados y subsistencia del incapacitado como si fuera -
hijo propio según sea el caso, que es benéfica la adopción pa-
ra la persona que se trata de adoptar y que el adoptante es --
persona de buenas costumbres.

Se dirigirá un escrito en vía de Jurisdicción Voluntaria
en que se manifestará, el nombre y edad del menor o incapacita
do, el nombre y edad de quiénes ejerzan sobre el la patria po-
testad o la tutela o las personas o institución pública que lo
haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Si el menor o incapacitado fué acogido por institución pú
blica, se recabará por el que pretende adoptar constancia del-
tiempo de la exposición o abandono según lo señala el Art. 923
del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha constancia es para los efectos del artículo 444 del Código Civil para el D.F. que señala, en su fracción cuarta, que se pierde la patria potestad por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.

El depósito del menor será con el presunto adoptante hasta completar los seis meses, cuando éstos no hubieren transcurrido desde la exposición o abandono, o cuando el menor no tuviera padres conocidos o no hubiera sido acogido por institución pública.

Para que se lleve a cabo la adopción deben otorgar su consentimiento, según sea el caso, el que ejerza la patria potestad sobre el menor y a falta de éste el tutor del que se pretende adoptar; en caso de que no tenga quién ejerza patria potestad, ni tutor, el consentimiento lo darán las personas que hayan acogido por seis meses al que vá a ser adoptado y lo traten como hijo; a falta de éstas será el Ministerio Público del lugar de residencia del menor quién de su consentimiento. Si el que vá a ser adoptado tiene más de 14 años de edad también deberá dar su consentimiento respecto de la adopción.

Cuando el tutor o el Ministerio Público, no consientan en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, misma que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del me-

nor o incapacitado.

El juez sólo podrá otorgar su aprobación cuando compruebe que se cumplió con el consentimiento de las personas que deben darlo, otorgado ante la propia autoridad judicial y los requisitos que exigen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como indispensables para que pueda darse la adopción.

Una vez que causa ejecutoria la resolución judicial que se dicte en aprobación de la adopción, quedará ésta consumada y el juez remitirá copia de las diligencias, al juez u oficial del Registro Civil del lugar en que se lleve a cabo la adopción.

El acta de adopción debe contener los nombres, apellidos- edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y domicilio de las personas que otorgaron su consentimiento para la adopción; los nombres, apellidos y demás datos generales de las personas que intervinieron como testigos, también en el -- acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

La falta de registro de la adopción, no invalida a ésta, -- pero sujeta al responsable a multa de veinte a cien pesos misma que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quién se pre

tenda hacer valer la adopción, como lo establece el artículo - 85 en relación con el 81 del Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción puede terminar por revocación o por impugnación:

REVOCACION

Puede revocarse la adopción si el adoptante y el adoptado convienen en ello siempre y cuando éste sea mayor de edad. En caso de que el adoptado sea menor de edad, deben consentir en la revocación las personas que diéron su consentimiento para la adopción y a falta de ellas el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

Si el adoptado es mayor de edad pero se encuentra incapacitado, será necesario también que consientan en la revocación las personas que aprobaron la adopción, como en el caso del me nor de edad.

La revocación puede darse igualmente por ingratitud del adoptado, misma que tiene lugar: si comete algún delito que me rezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. Si el adoptado acusa judicialmente

al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o -- descendientes. Y si el adoptado se niega a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En el caso ya señalado de que las dos partes convengan la revocación, el juez ante quien se ha solicitado la podrá decretar, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y -- materiales del adoptado.

Para llevar a efecto la revocación, el juez ante quien se ha solicitado, citará al adoptante y al adoptado así como a -- las personas que deban otorgar su consentimiento para la revocación, a una audiencia en la que resolverá si la acepta o la niega, para acreditar la conveniencia de la revocación se podrán rendir toda clase de pruebas. El decreto del juez deja -- sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado en que estaban antes de efectuarse ésta.

Cuando la solicitud de revocación se funde en la ingratitude del adoptado, la adopción deja de producir efectos desde -- que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicaran al oficial o juez del Registro Civil -- del lugar en que se levantó el acta de adopción, para que la cancelé.

IMPUGNACION

La impugnación es otra forma de terminar con la adopción y la puede hacer el adoptado, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o, a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad, fundándose en la falta de alguno de los requisitos que la ley establece para que se lleve a cabo la adopción.

La impugnación de la adopción o su revocación, no se pueden promover en diligencias de jurisdicción voluntaria, motivo por el cual debe recurrirse al proceso contencioso ordinario.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

La casi totalidad de las legislaciones rodean la adopción de requisitos formales, y no sólo se exige que conste en documento público, sino que como garantía del cumplimiento de la ley en acto de tal importancia, imponen la intervención de la autoridad judicial, ya sea en forma de simple aprobación o en la de formación de un expediente que la propia autoridad tramita y resuelve.

Excepción a este criterio de necesidad de intervención -- judicial es la legislación de Brasil (Arts. 375 y 134 del Código Civil) y la de Uruguay (Art 248 Código Civil, pero sólo respecto a la adopción simple), que exigen como requisito formal que la adopción conste en escritura pública y no impone la intervención judicial, ni siquiera en forma de aprobación. La adopción se da por un acto notarial de aspecto contractual, sistema que en el Derecho Comparado tiende a desaparecer.

Por su parte el Código Civil de Perú, sólo exige el requisito de aprobación judicial, cuando el adoptado es menor de edad.

En los demás países, la intervención de los jueces o tribunales es ineludible.

En Costa Rica, el Código de la Familia distinguía en el procedimiento de la adopción tres etapas: la judicial (apreciación por el juez de la conveniencia de la adopción para el adoptado), la notarial (escritura pública) y la registral (inscripción en el Registro Civil). En la actualidad por reforma - hecha en 1977 se eliminó la intervención notarial.

El Código Francés señala en su artículo 360 que la adopción puede tener lugar en acta levantada ante notario o ante el juez de paz del domicilio del adoptado y ordena que en todo

caso dicha acta, deberá ser homologada por el Tribunal Civil, - el cual habrá de comprobar: si se han cumplido o no los requisitos legales, si hay justos motivos para la adopción y si es conveniente para el adoptado. Si estima cumplidas estas condiciones y siempre oído que sea el Procurador de la República, a probará la adopción; en caso contrario denegará su aprobación, siendo su resolución apelable. Aprobada la adopción debe ser inscrita en el Registro Civil correspondiente.

El Código Civil Español, en sus artículos 176 y 177, exige el otorgamiento de escritura pública y la autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y las diligencias que el juez estime necesarias.

El Código Civil Suizo, en su artículo 267, ordena que la adopción se consigne en acta "auténtica" y que se obtenga la aprobación de autoridad competente.

El Código Civil de Colombia, en su artículo 275, exige -- que la sentencia judicial que recaiga a la adopción, se inscriba en el Registro Civil.

El Código Civil de Venezuela establece, como forma de adopción, exclusivamente la judicial. El juez debe instruir un expediente en el cual se acredite la conveniencia de la adopción y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley -

Concluido el expediente, se remite al Tribunal, el que resolverá dentro de diez días si aprueba o no la adopción pretendida. Esta resolución tiene el caracter de apelable (Arts. 252, 253 y 254).

Como vemos el procedimiento más difundido en los sistemas afines al nuestro es pues, el judicial (con diversidad de soluciones u opiniones sobre su naturaleza; jurisdicción contenciosa o jurisdicción voluntaria), consideramos acertada la solución de la legislación mexicana, en cuanto impone el sistema de jurisdicción voluntaria y el que los jueces competentes sean los jueces de lo familiar.

REVOCACION DE LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

Existe la posibilidad en la mayoría de las legislaciones modernas de revocar o impugnar la adopción.

Como excepción el Código Civil Español no admite la revocación, concede en su artículo 175 la facultad de pedir judicialmente su extinción, al padre o a la madre del menor o incapacitado, si éste hubiera sido abandonado o expósito y ellos acreditaran que no fueron culpables del abandono y que observarán buena conducta a partir de éste. También puede pedir la extinción de la adopción, el Ministerio Fiscal cuando tenga conocimiento de causas graves que afecten al adoptado.

El adoptado también puede pedir dicha extinción, dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que desaparezca la incapacidad, siempre que se funde en alguna causa que de lugar a la desheredación de los descendientes.

Existen dos tendencias respecto a la revocación: las legislaciones que sólo admiten la revocación de la adopción por justa causa acreditada judicialmente; y las que la permiten también por mutuo acuerdo de las partes, con o sin intervención judicial.

Entre las primeras destaca el Código Civil Francés, que en su artículo 370, permite que dicha revocación sea declarada cuando existan motivos muy graves que habrá de apreciar el tribunal civil correspondiente, esta revocación hace cesar -- los efectos de la adopción.

También en esta posición se alinea el Código Civil del Perú pues en su artículo 342 establece que la revocación de la adopción debe ser declarada por el juez, a instancia del a doptado, si existe justa causa y a instancia del adoptante, -- por causa de ingratitud del adoptado.

El Código Civil de Uruguay, declara en su artículo 251 -- separandose de la mayoría de las legislaciones, que la adop--

ción es irrevocable, pero el Código del Niño, que rige también en aquel país, modifica ese criterio, ya que consigna en su artículo 171, que la revocación procede por motivos graves a petición del adoptante y del adoptado, misma que deberá ser solicitada al juez de menores, único competente para decretarla. Resulta de la combinación de estos preceptos que cuando se trata de mayores de edad, la adopción es irrevocable y en relación con los menores de edad sucede lo contrario.

Entre las legislaciones que admiten la revocación por mutuo consentimiento de las partes figura el Código Civil Suizo que en su artículo 269, expresa que puede revocarse la adopción por común acuerdo, observando las mismas disposiciones y requisitos legales exigidos para establecerla. Al lado de la revocación por mutuo consentimiento también regula este Código otra forma llamada judicial, la que puede ser decretada por un juez.

El Código Civil Alemán desde su punto de vista netamente contractual, en cuanto respecta a la adopción, declara en su artículo 1768, que el lazo jurídico establecido por la misma puede romperse. La ruptura se verifica también por contrato entre las partes que intervinieron para su formación.

El Código Civil de Venezuela, en su artículo 258 regula también la revocación por mutuo consentimiento y al lado de -

ésta, establece en el artículo 259, la revocación por justa - causa, a petición del adoptado o por ingratitud de éste.

El Código Civil de Colombia, declara en sus artículos -- 286 y 287 que podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el recurso extraordinario de re visión que reglamentan los Arts. 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En nuestro país, concretamente en la legislación del Es-
tado de Quintana Roo se da la irrevocabilidad de la adopción según se desprende del artículo 935 de su Código Civil que se ñala: "La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie".

En el Derecho Comparado se observa que la mayoría de las legislaciones se ocupan más, por regla general, de la ingrati- tud del adoptado, que de otros motivos que pudieran producir- se y ocasionar precisamente como medida de protección de éste la revocación de la adopción.

Pensamos que con la irrevocabilidad que establece la le- gislación del Estado de Quintana Roo, se logra el principio - "Adoptio imitatur naturam", pues se logra asimilar al hijo a- doptivo con el hijo biológico o natural.

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION, SU DEFINICION Y ESTUDIO
COMPARADO EN LOS CODIGOS DEL DISTRITO FEDERAL, HIDALGO Y-
QUINTANA ROO

A) PERSONALES

Dentro de los efectos personales, encontramos la edad de los sujetos; adoptante y adoptado, misma que ya hemos contemplado y que trataremos de una manera más detallada.

En la mayoría de los ordenamientos legales que regulan a la adopción, se establece una edad mínima para el adoptante, tomando en cuenta que lo que se persigue con la adopción es integrar al adoptado a una familia. Por lo general las legislaciones suponen que pasada cierta edad, ya no se puede equiparar la familia adoptiva a la biológica.

Las legislaciones modernas acertadamente han disminuido de 60, 50 y 40 años a los 30 o 25 años, la edad para poder adoptar pues la persona está aún en plenas condiciones físicas para poder cumplir las responsabilidades que representa la adopción y crear también la apariencia de una familia natural.

Para lograr esa apariencia, la generalidad de los ordenamientos legales han fijado una diferencia de edad que debe haber entre adoptante y adoptado, al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba señala:

"Se justifica la diferencia de edad exigida por la seriedad y dignidad de la institución. Por otra parte, desde que -

se pretende dar padre o madre legítimos a quien no los tiene para proveer a su desarrollo físico y moral, es lógico que se exijan condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos se produzcan sin contradicción con los hechos" (22).

Justiniano fijaba dicha diferencia de edades en 18 años, el Código Civil para el D.F. la fija en 17 años (Art. 390); - el Código Civil para el Estado de Quintana Roo la fija en 15 años (Arts. 929 y 939) y el Código Familiar del Estado de Hidalgo la fija en 20 años (Art. 220).

Consideramos que la adopción de adultos que no esten incapacitados es inútil, ya que analizando los efectos jurídicos de la adopción notaremos que es absurdo que se pretenda a adoptar a una persona mayor para que lleve el apellido del adoptante, la obligación alimenticia no es un fundamento válido, pues no hace falta adoptar a alguien para satisfacer sus necesidades de subsistencia. Lo mismo sucede en el caso de la sucesión.

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Argentina, Edit. Om
eba, 1977, p. 508.

B) PATRIA POTESTAD

La patria potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial, formada por el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los ascendientes sobre sus descendientes para cuidar su bienestar y formación.

Colin y capitant definen a la patria potestad de la siguiente manera:

"Es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados" (23).

Mientras que para el jurista Planiol, la patria potestad es:

"El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (24).

(23) Galindo Garfias, Ignacio. loc. cit. p. 667

(24) Planiol Marcel, Tratado elemental, México, Edit. Cajica 1982, tomo II, p. 251

La patria potestad sirve para ejercer la autoridad paterna sobre la persona y bienes del hijo; éste se encuentra subordinado a quien la ejerce y le debe respeto y obediencia.

Los deberes sobre los descendientes que comprende la patria potestad son: el cuidado de los hijos, educarlos, corregirlos y castigarlos de ser necesario para su formación, alimentarlos, representarlos legalmente y administrar sus bienes. En la adopción, el adoptante obtiene la patria potestad sobre el adoptado, siempre que éste sea menor de edad, por lo cual tendrá el derecho de corregirlo y la obligación de procurar su formación y bienestar.

Las facultades que la patria potestad otorga a quienes la ejercen está dirigida tanto al menor como a los bienes del mismo; la patria potestad se origina en la paternidad y en la maternidad y se debe de ejercer siempre en interés del menor, es irrenunciable, intransferible por voluntad de quien la ejerce e imprescriptible ya que no se extingue por el sólo transcurso del tiempo.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 419 de este Código establece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. Excluyendo tanto a los ascendientes

del adoptante como a los del adoptado, con lo cual la adopción sólo crea lazos de unión entre el adoptado y su descendencia por un lado y el adoptante por otro; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, por lo que la familia adoptiva es muy reducida, ya que comprende sólo al adoptante y al adoptado.

La patria potestad no es transmisible por la mera voluntad de los particulares, pues sólo se transmite cuando el juez de lo familiar aprueba la adopción considerándola benéfica para el adoptado. Dicha transmisión de la patria potestad se establece en el artículo 403 de nuestro Código Civil cuando dice "... La patria potestad que será transferida al adoptante...".

La patria potestad produce según el Código en estudio -- los siguientes efectos: 1) La obligación de quien la ejerce a proporcionar alimentos a los menores sometidos a ella (Art. - 403); 2) La obligación de proporcionarles educación (Art.422) 3) La facultad de corregir y castigar mesuradamente (Art.423) 4) Representar legalmente a los menores (Art.425).

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

Este Código define a la patria potestad en su artículo - 232 como:

"Conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes".

Como vemos esta definición no difiere mucho de la propuesta por el maestro Planiol, salvo que agrega a los abuelos, como ascendientes que pueden ejercer la patria potestad sobre los menores hijos o nietos, buscando siempre el beneficio de éstos.

El Código en estudio organiza a la familia en un consejo denominado "Consejo de Familia" al que reconoce personalidad jurídica y un patrimonio familiar, dicho consejo tiene como objetivo el preservar la familia, un ejemplo de sus funciones lo observamos en la exposición de motivos de este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, misma que señala:

"La patria potestad tiende principalmente al cuidado de los hijos, la educación y sus bienes. Se faculta al consejo de familia para vigilar las funciones de los padres".

Respecto a la adopción el artículo 233 manifiesta que al producirse ésta, la patria potestad se extingue para los padres biológicos, aquí observamos que difiere con el Código Civil para el Distrito Federal que nos habla de una "transferenen

cia" de la patria potestad al adoptante, por parte de los padres naturales o biológicos.

Otro punto en que difieren ambos códigos, lo encontramos en el artículo 241 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo que dice:

"La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes y los ascendientes de éstos en la misma forma que la de un hijo biológico".

Aquí reitera este Código la equiparación del hijo adoptivo al legítimo o biológico, cosa que como hemos visto no acontece en el Código Civil para el D.F., mismo que manifiesta al respecto, que la patria potestad sólo será ejercida por la persona que adopte al menor, sin tomar en cuenta a la familia del adoptante.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Como ya sabemos, este Código regula dos formas de adopción, que son: adopción plena y adopción simple.

En cuanto a la adopción plena no señala concretamente si se extingue la patria potestad, para los padres biológicos o si solamente la transmiten a los adoptantes, ya que ningún ar

título lo señala.

Del texto del artículo 928 del Código en estudio, se deduce que la patria potestad, en la adopción plena, la ejercerán los padres adoptivos al mencionar:

"La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial".

Uno de los deberes de la relación paterno-filial es entre otros el ejercicio de la patria potestad sobre el menor.

Por lo que a la adopción simple se refiere, este Código coincide con el del Distrito Federal al señalar en su artículo 956 que:

"...La patria potestad será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges".

Ambos códigos hablan de una transferencia de la patria potestad al adoptante y la regulan de forma muy similar.

C) VINCULO DE PARENTESCO

Parentesco es la relación legal que se da entre las personas que descienden de un progenitor común; entre un cónyuge y los familiares del otro; y entre adoptante y adoptado. En el primer caso se habla de parentesco consanguíneo, en el segundo de parentesco por afinidad, y en el tercero de parentesco civil. Para el maestro Planiol, parentesco es:

"La relación que existe entre dos personas de las cuales la una desceinde de la otra como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción." (25).

Esta definición nos da una visión muy clara del parentesco, pero tiene un punto de vista contractual que ha sido desplazado, en el Derecho Comparado, por la tesis de que la adopción es una institución de derecho familiar.

El parentesco puede ser: en línea recta o en línea colateral.

(25) Planiol, Marcel. loc. cit. p. 630.

El parentesco será directo o en línea recta siempre que se refiera al nexo existente entre ascendientes y descendientes, por ejemplo el existente entre padre e hijo o el que hay entre abuelo y nieto.

El parentesco será transversal o colateral cuando se refiera a la relación que une a personas que sin descender unas de otras provienen de un ascendiente común, por ejemplo los hermanos, los primos etc.

El parentesco está determinado por grados y líneas:

El grado de parentesco lo forma cada generación por ejemplo; el padre tiene el primer grado de parentesco con respecto a su hijo y el segundo grado respecto a su nieto.

La línea de parentesco está constituida por la serie de grados y puede ser directa o colateral como ya vimos. La directa puede ser ascendente o descendente según suba o baje por generación.

En cuanto al Derecho Comparado podemos decir que las fuentes de parentesco son: 1) El vínculo sanguíneo o filiación, 2) El matrimonio y 3) La adopción.

El primero se da entre quienes descienden de un mismo pro

genitor común, se reconocen e identifican entre si por medio de la identidad consanguínea que se origina en la paternidad y en la maternidad.

El segundo se origina en la unión matrimonial que liga al cónyuge con los parientes del otro por medio del parentesco -- por afinidad.

En cuanto al tercero, es el que se origina entre adoptante y adoptado con motivo de la adopción. El vínculo de parentesco civil.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la regulación que el Código Civil para el D.F. hace de la adopción, el adoptado no sale totalmente de su familia natural o de origen, sino que conserva en ella derechos y obligaciones, transmitiéndose al adoptante únicamente la patria potestad, por lo tanto, la familia adoptiva no asimila completamente al adoptado tal como se desprende de los artículos 402 y 403 de nuestro Código, que dicen:

"Art. 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observa-

rá lo que dispone el artículo 157".

"Art. 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Esto significa que la adopción dará lugar al parentesco civil, pero exclusivamente entre adoptante y adoptado, puesto que no incluye a los familiares del adoptante, tal como se desprende del citado artículo 402.

Del artículo 403 se entiende que el adoptado queda vinculado a dos familias: en la natural por parentesco consanguíneo y en la adoptiva por parentesco civil. En esta última existen también como en la natural impedimentos de matrimonio.

En relación a lo anterior, el artículo 157 de este Código establece que mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado, ni con sus descendientes.

Este tipo de adopción corresponde a una "adopción simple" según el esquema propuesto en la página 37 de esta tesis.

Para algunos autores, esta clase de adopción es positiva y suelen decir en su defensa, que para el menor es favorable - poder contar con la protección de dos familias, sin embargo en nuestra opinión, esta afirmación se basa en un concepto optimista y poco apegado a la realidad de lo que representa la vida familiar, además del desconocimiento de los problemas y conflictos que suelen darse entre los padres biológicos con los padres adoptivos.

Desgraciadamente la adopción simple, por lo poco satisfactoria que en la práctica resulta, tanto para los adoptantes como para los adoptados, despierta muy poco interés entre quienes desean adoptar un hijo, ya que algunas personas prefieren inscribir en el registro civil, como propio a un niño ajeno, a frontando las responsabilidades que esto origine.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Ya señalamos al hablar de los objetivos de la adopción, - el gran avance legislativo que supone el efecto fundamental -- que se concede en la actualidad a la adopción: la equiparación de los hijos adoptivos a los legítimos.

Este avance se llevó a cabo en nuestro país a sus últimas consecuencias, por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, el cual en su exposición de motivos explica:

"La adopción tiene una reglamentación diferente, sirve para ayudar a resolver los problemas sociales planteados por los niños expósitos, abandonados o huérfanos, se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos para el caso de la adopción".

El Código Familiar del Estado de Hidalgo, mantiene la posición de considerar al adoptado como hijo biológico, admitiendo la idea de que la adopción es una imitación total y sin restricciones de la filiación biológica. De esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, no sólo frente a sus padres adoptivos sino frente a toda la familia de éstos. Paralelamente los derechos y obligaciones entre él y su familia natural se extinguen recíprocamente, subsistiendo únicamente, como es obvio, los impedimentos para el matrimonio -- por los problemas de consanguinidad.

Para este Código, la adopción crea un vínculo jurídico de filiación, igual al de la filiación consanguínea (Art. 214).

Define al parentesco como el vínculo subsistente entre -- los integrantes de una familia (Art. 151).

Reconoce en su artículo 152, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, tres clases de parentesco: por afini

dad, por consanguinidad y por adopción o civil. De este último el artículo 155 dice:

"El parentesco civil resulta de la adopción. Existe entre adoptante y adoptado y entre los parientes del adoptante, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco -- consanguíneo".

Con la adopción, el adoptado se integra de una forma plena, como un nuevo miembro de la familia de sus adoptantes, con todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Uno de los efectos que regula el artículo 217 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, con respecto a la adopción, lo vemos en su fracción II que dice:

"Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia de el adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio".

De lo anterior se desprende que la familia natural o biológica ya no tiene derechos ni obligaciones con el menor adoptado, mismo que pasa a ser elemento de otra familia, cosa que, como ya se vió, no sucede en el Código Civil para el Distrito Federal.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

En lo que se refiere al parentesco, este Código nos señala en su artículo 826 que "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil" y en su artículo 831 explica "El parentesco civil es el que nace de la adopción" -- por lo que no existe diferencia al respecto con otros códigos.

Dentro de la adopción plena (donde siempre será un matrimonio el que adopte), se equipara al hijo adoptivo con el legítimo, ya que pasa de una familia a formar parte de otra. El artículo 936 de este Código, establece que la adopción plena otorga al adoptado los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea. Con lo que integra al adoptado a su familia adoptiva.

La adopción plena regulada en este Código, rompe los vínculos jurídicos del adoptado con su familia de origen, tal como se desprende del artículo 938 que dice:

"La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio".

Otra característica que reafirma la equiparación del adoptado al hijo legítimo o biológico, está contemplada en este or

denamiento legal, al determinar en su artículo 935 la irrevocabilidad de la adopción plena cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

La adopción simple, regulada también por este Código, sí es revocable (Art. 957). El adoptado queda vinculado a dos familias, pues no sale totalmente de su familia de origen según se desprende del artículo 956, el cual establece que: "Los - derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción ordinaria, excepto la patria potestad...". El Art. 955 delinea el parentesco que se da en la adopción simple "Los derechos y obligaciones que nacen de la - adopción ordinaria, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto lo relativo a - los impedimentos de matrimonio".

En general este tipo de adopción simple, es semejante al regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.

D) NOMBRE

El nombre es un atributo de la personalidad, que particulariza al individuo. Está formado por: 1) nombre propiamente dicho, bautismal o "de pila", conocido también como prenombre; que diferencia a la persona de los demás miembros de su familia y 2) por el nombre patronímico, que es el apellido común a la familia.

El nombre es un derecho de índole personal, que no puede ser considerado como derecho de propiedad, ni como derecho patrimonial, su función es identificar a la persona (esto en el caso de la persona física).

El maestro Rojina Villegas le define como:

"El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y por lo tanto no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo..." (26).

(26) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Edit. Porrúa, Tomo I, 1980 p. 605

Al respecto pensamos que puede hablarse de propiedad del nombre y considerarlo un bien patrimonial, cuando se trate del nombre "comercial" de una empresa, pero no con respecto al nombre propio de la persona física, misma que tiene derecho a ese nombre, a que sea respetado y a que se le proteja jurídicamente.

El nombre propio o "de pila" se adquiere por una declaración de voluntad del padre y la madre o de quien lo presente - ante el Registro Civil para registrar su nacimiento.

El nombre patronímico o apellido, se adquiere por filiación consanguínea, por matrimonio, por decisión administrativa (en el caso de un niño de padres desconocidos) y por adopción.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En nuestro Código, el régimen jurídico aplicable al nombre, tiene en gran medida como fuente a la costumbre, por ejemplo: cuando deja al arbitrio de la mujer casada, el usar o no el apellido de su esposo; esto no está fundamentado en ningún artículo, sino en la costumbre social.

Respecto a la adopción el artículo 395 establece que:

"... El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al -

adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El "podrá" significa que se deja al arbitrio del adoptante el dar nombre y apellidos al adoptado. Es de desearse una reglamentación más completa sobre el nombre en nuestro Código Civil, para que sea obligación del adoptante dar sus apellidos al adoptado y se logre de esta manera una semejanza más entre el adoptado y el hijo natural o legítimo.

En el caso de que el adoptante le ponga sus apellidos al adoptado y que posteriormente se diera una revocación de la adopción, las cosas volverían al estado que tenían antes de realizarse la adopción y por lo tanto el adoptado recobraría sus apellidos originales.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Este avanzado Código, al referirse a los efectos de la adopción, nos indica que la misma permite al adoptado llevar -- los apellidos de los adoptantes (Art. 217 Fracc. I), pero si la adopción es hecha por un matrimonio el adoptado llevará entonces el apellido de ambos (Art. 218), buscando de este modo dar un mayor parecido a la adopción con la filiación natural.

En el artículo 219 se establece que:

"Si uno de los conyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre según sea el caso no se destruyen".

El Código Civil para el D.F. contempla también el supuesto de que un cónyuge adopte al hijo del otro, en su artículo 403.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Dentro de la adopción plena, confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea (Art. 936).

En la adopción simple, establece que el adoptante dará -- sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (Art. 953).

En la adopción simple, tal como la regula este Código, es obligatorio para el adoptante dar sus apellidos al adoptado lo cual no sucede en nuestro Código Civil para el D.F. donde se deja al arbitrio del adoptante dar sus apellidos al adoptado.

E) LOS ALIMENTOS

Podemos definir a los alimentos como el conjunto de satisfactores que necesita una persona para su subsistencia; dichos satisfactores son: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación, cuando se trate de menores.

Jurídicamente entendemos por alimentos, al derecho que tiene una persona de percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, los satisfactores necesarios para vivir.

Lo anterior se logra por medio del ejercicio de la acción de alimentos. El maestro Rojina Villegas define así a los alimentos:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, - en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (27).

A esta definición la consideramos incompleta ya que no incluye al parentesco civil o "por adopción" que también origina la obligación alimentaria, por lo demás entendemos que esta es

(27) Rojina Villegas, Rafael. loc. cit. p.

una obligación que se encuentra subordinada a la existencia --
previa de un determinado vínculo que relaciona al alimentario
con el obligado y que presupone un estado de necesidad del ali-
mentario y la posibilidad económica del obligado, de socorrer-
lo después de haber cubierto sus propias necesidades.

La base de la obligación alimenticia está íntimamente re-
lacionada al orden familiar y al parentesco, ya que es dentro
de la familia donde la exigencia de solventar las necesidades
de sus miembros adquiere mayor importancia.

La obligación alimentaria es un efecto de la adopción re-
sultante del vínculo de parentesco civil. Esta obligación se -
encuentra explícita o implícitamente integrada en todas las le-
gislaciones y se entiende que la misma existe entre adoptante-
y adoptado.

La obligación alimentaria tiene las siguientes caracteríz-
ticas: 1) Es obligación recíproca, 2) Es personal, 3) Es in---
transferible, 4) Es inembargable, 5) Es imprescriptible, 6) Es
intransigible, 7) Es proporcional y divisible, 8) Es preferen-
te, 9) No es compensable, 10) No es renunciable, 11) No se ex-
tingue por estar satisfecha (28).

(28) Galindo Garfias, Ignacio. loc. cit. p. 462

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Establece en su artículo 307, "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

La obligación alimentaria sólo atañe al adoptado y al adoptante, excluyendo por lo tanto a la familia del segundo --- quienes no tienen derecho ni obligación de alimentos respecto del adoptado, ni éste con aquellos.

Como en este Código no se pierde el vínculo de parentesco del adoptado con su familia biológica o de origen, conserva el derecho de recibir alimentos de sus padres y familiares naturales o biológicos y a su vez conserva también la obligación de, en caso de que lo necesiten, proporcionárselos.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Señala dentro de los efectos de la adopción, la obligación de darse alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado y la familia de aquél (Art. 127 Fracc. III). A diferencia del Código Civil para el D.F., la familia biológica queda liberada de la obligación alimentaria con el menor que ha sido adoptado y viceversa, al quedar roto por regulación expresa de la ley, la relación de parentesco que fué originada por el --

vínculo consanguíneo, subsistiendo únicamente los impedimentos para contraer matrimonio (Art. 217 Fracc. II).

Al entrar en forma total a la nueva familia, el adoptado adquire derechos y obligaciones alimentarias con los ascendientes de sus padres adoptivos y demás integrantes de esta familia adoptiva, como si fuera hijo biológico de su o sus adoptantes.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Refiriéndose a ambos tipos de adopción (plena y simple) - el artículo 844 de este Código señala:

"La obligación de darse alimentos la tienen el adoptante y el adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo"

En la adopción simple, el adoptado conserva, al igual que en el Código Civil para el D.F., derechos y obligación alimentaria respecto a su familia biológica o natural, lo anterior - se desprende del artículo 956 del Código de Quintana Roo, que establece:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción ordinaria..."

F) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

Patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona, todo individuo tiene necesariamente un patrimonio, ya que éste es inseparable de la persona.

El maestro Juan Antonio González , define al patrimonio como:

"El conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valorización en dinero; según esta definición, el patrimonio se integrará:"

"a) Por los bienes y derechos que, pudiéndose estimar en dinero nos pertenecen."

"b) Por las cargas y obligaciones que, siendo igualmente valorables pecuniariamente, reportamos." (29).

Sólo las personas pueden tener patrimonio, pues únicamente las personas tienen aptitud de poseer bienes, créditos u obligaciones y ser sujetos activos o pasivos de derechos

El patrimonio de una persona es inseparable de ella, mientras viva y no se puede transmitir a otra en su totalidad,

(29) González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, México, Edit. Trillas, 1984 p. 99

pues no se pueden enajenar más que únicamente elementos del -- mismo.

Al morir una persona física, se extinguen junto con ella sus derechos y obligaciones personales, como son los derechos políticos, su capacidad, su ejercicio de la patria potestad, - etcétera, pero fuera de estos derechos propios de la persona - su conjunto de bienes y obligaciones patrimoniales no se terminan a pesar de su muerte, sino que le subsisten.

La transmisión de la totalidad del patrimonio sólo puede hacerse hasta después de la muerte de la persona titular del - mismo, por medio de la sucesión.

Jurídicamente entendemos por sucesión a la transmisión -- del conjunto de bienes y obligaciones de una persona que sub-- sisten al morir ésta, o sea la transmisión del patrimonio de una persona originada por su muerte, a esta persona se le denomina autor de la sucesión o "de cujus" por abreviación de la - frase "is de cujus successione agitur" (de cuya sucesión se trata).

La sucesión puede ser legítima o testamentaria.

En la primera se trata de la transmisión de un patrimonio en el que el "de cujus" no ha dejado testamento y que por lo -

tanto, sus bienes se transmiten a las personas que conforme a la ley le sucedan.

En la segunda o sea la testamentaria, como su nombre lo indica, la transmisión del patrimonio del "de cuius" es por me dio de testamento.

En la adopción, la sucesión es un efecto muy importante - que se da como consecuencia de la relación adoptiva.

En la mayoría de las legislaciones, se equipara al hijo - adoptivo con el natural o biológico, por lo cual existe el derecho del adoptado a suceder a su adoptante y viceversa, salvo excepciones en la legislación de algunos países, que en su momento veremos. También en el Derecho Comparado encontramos que se acepta y existe en la mayoría de las legislaciones, un dere cho de sucesión que tienen los hijos del adoptado respecto del adoptante.

En general, la adopción no vincula al adoptado con los fa miliares del adoptante por lo cual no existe ningún derecho - de sucesión entre éstos y el adoptado, salvo excepción de las legislaciones más modernas, en las cuales si existe este derecho y obligación con los familiares del adoptante.

En las legislaciones de Chile y el Estado de Hidalgo en--

tre otras, el adoptado si tiene derecho y obligación sucesoria con la familia del adoptante.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Nuestro Código como sabemos sigue la línea de equiparar al hijo y padre adoptivos con el hijo y padre naturales, por lo que existe el derecho de sucesión entre ellos, sin incluir a los familiares del adoptante, tal como se desprende de lo es tipulado por el artículo 1612 de este Código, que dice:

"El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

El artículo 403 del Código en estudio, señala que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por causa de la adopción; de lo cual se desprende que el adoptado conserva el derecho de sucesión entre el y su familia natural o de origen, pues no queda totalmente desvinculado de ella, al respecto el artículo 1620 establece:

"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

Pero en el caso de que el adoptado haya contraído matri-

monio, encontramos una excepción a lo dispuesto por el artículo que antecede, en lo establecido por el artículo 1621, que a clara:

"Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, - las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción"

En este caso los ascendientes naturales o biológicos no - quedan comprendidos por la norma jurídica, para suceder al a-- doptado.

Si concurren a la herencia del adoptado, los padres adop-- tantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo ten dran derecho a los alimentos (Art. 1613).

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Al integrar plenamente al adoptado con toda la familia -- del adoptante, como si fuera hijo biológico de éste; el adopta-- do adquiere derechos y obligaciones de sucesión con toda la fa-- milia adoptiva, y queda desvinculado y sin obligaciones ni de-- rechos con su familia natural.

La fracción V del artículo 217 de este Código, establece como efecto de la adopción:

"El derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes y su familia" (de los adoptantes).

Con lo anterior se da solución a los posibles problemas - que se presentan cuando el adoptado pertenece a dos familias y ambas tengan derecho de sucesión en la herencia del adoptado.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

En la adopción plena el adoptado tiene deberes y derechos sucesorios únicamente con los adoptantes (que siempre será un matrimonio). La familia natural queda totalmente desligada en materia de sucesión, por regulación expresa del artículo 938 de este Código que establece:

"La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio".

Con esto se busca evitar conflictos en la sucesión del adoptado, entre el adoptante y la familia natural.

La adopción simple semejante a la regulada por el Código Civil para el D.F., establece que el adoptado conserva sus deberes y derechos de sucesión para con su familia de origen y con el adoptante.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

A) DERECHO ESPAÑOL

a) PERSONALES

En España se dan en la actualidad dos tipos de adopción, - tal como lo establece el artículo 172 del Código Civil Español al señalar: "la adopción por sus requisitos puede ser plena o menos plena". La ley del 4 de julio de 1970 les denomina adopción plena y simple respectivamente. Esta ley establece en relación con la edad que el adoptante debe tener 30 años cumplidos y encontrarse en el ejercicio de todos sus derechos civiles.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos señala que la edad mínima que debe tener el adoptante es de 25 años y también en pleno ejercicio de sus derechos.

En ambas legislaciones si la adopción es hecha por un matrimonio, basta que uno de ellos haya cumplido la edad requerida como mínima y que cualquiera de ellos tenga más de 16 años que el adoptado, en la legislación española y 17 en la mexicana.

b) PATRIA POTESTAD

Respecto a la patria potestad, el artículo 176,3 del Códi

go Civil Español dispone: "la adopción confiere al adoptante - la patria potestad respecto del adoptado menor de edad". Este artículo es de tipo general, aplicable por lo tanto a la adopción simple como a la plena.

En nuestra legislación el artículo 403 del Código Civil - para el Distrito Federal, establece que la patria potestad será transferida al adoptante. como vemos no hay diferencias de fondo entre ambas legislaciones, en relación con la patria potestad.

c) VINCULO DE PARENTESCO

En forma general el artículo 176 Fracc. III del Código Civil Español dispone: "la adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales".

Este parentesco, igual al regulado en el Código Civil - para el Distrito Federal, en materia de adopción, esta limitado pues tampoco integra al adoptado en forma plena a su familia adoptiva. A pesar de que en la legislación española, se proclama la existencia de parentesco entre adoptante y adoptado, y que el hijo adoptivo tiene los mismos derechos y obligaciones que el legítimo (30) a la hora de concretarse, esta afirmación

(30) Art. 176 Código Civil Español.

legislativa, falla en algunos puntos, ya que si bién en la adopción plena, los derechos al nombre, a los alimentos y a la sucesión (con restricciones que en su momento veremos) parecen lograr la equiparación del adoptado con el hijo legítimo, en la adopción simple la afirmación legal quiebra en el derecho al nombre, que sólo surge de la estipulación expresa en la escritura pública de adopción y en el derecho sucesorio también tiene limitaciones.

A diferencia de nuestro Código , el Español desvincula al adoptado de su familia natural, como se desprende del artículo 178, Fracc. IV que señala que al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o co laterales por naturaleza.

d) EL NOMBRE

Para comprender más claramente, la regulación de este efecto de la adopción en la legislación española, es necesario dividirlo, ya que no es común, como los anteriores, a las dos clases de adopción. La distinción entre la plena y la simple es muy notable.

En relación con la adopción plena el artículo 178 del Código Civil Español dispone: "el adoptado, aunque constare su filiación ostentará como únicos apellidos los de su adoptante

o adoptantes".

También es conveniente señalar los artículos 201 al 204 - del Reglamento del Registro Civil de España, que regulan lo relativo al nombre del adoptado y que con respecto a la adopción plena disponen que cuando la adopción sea hecha por varón, el adoptado tiene que llevar sus apellidos, en el mismo orden. Pero si el adoptante es mujer, llevará también los apellidos de ésta, pero se podrá invertir el orden de los mismos, en la escritura o despues, con sujeción a las formalidades de la adopción (31).

La forma de modificar los apellidos posteriormente a la adopción, la regula el artículo 203 del mencionado reglamento, - el artículo 204 establece que el adoptado transmite a sus descendientes el primer apellido.

En la adopción simple, el derecho al nombre depende de la estipulación que expresamente se establezca, en la escritura de adopción; a este respecto el Art. 180.2 del Código en estudio establece: "en la escritura de adopción podrá convenirse - la substitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos, a falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos".

(31) Art. 201 del Reglamento del Registro Civil de España.

Esto es, queda al arbitrio de los adoptantes, el cambiar o no el nombre al adoptado, a diferencia de la adopción plena en que es obligatorio.

Vemos que en España el nombre del adoptado, está reglamentado de una manera elaborada y completa a diferencia de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el cual la reglamentación del nombre en materia de adopción es muy escueta y se deja al arbitrio del adoptante a semejanza de la adopción simple española, el dar o cambiar el nombre y apellidos del adoptado.

e) LOS ALIMENTOS

Tratando de equiparar al hijo adoptivo con el legítimo, -- respecto a los alimentos le son aplicables sin restricciones las normas que el Código en estudio establece sobre deuda alimenticia (Arts. 142 al 153 del Código Civil Español).

El criterio orientador que trata de desvincular al hijo adoptivo de la familia natural, se refleja en el último párrafo del artículo 178, referente a la adopción plena, que libera al adoptado de todo deber con los ascendientes o colaterales biológicos. Lo cual implica que no está obligado a dar alimentos a dichos parientes.

Aquí difiere de nuestro Código Civil, en el cual el adoptado queda obligado y con derecho de alimentos, tanto con su familia biológica como con su adoptante.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

Por lo que toca a los derechos sucesorios, una de las tendencias más aceptadas por las legislaciones modernas sobre la adopción, es la de equiparar al hijo adoptivo con el hijo legítimo. Esta tendencia aunque lentamente va tomando aceptación en la legislación española.

La ley de 1970 ha hecho eco de la tendencia moderna y dispone la equiparación del hijo adoptivo con el legítimo. En relación con la herencia, en su artículo 179 establece: "el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos".

En la adopción plena, aunque el adoptado se equipara al hijo legítimo, cuando concurra a la herencia del padre adoptivo, tendrá dos excepciones que la ley denomina "particularidades":

Primera; cuando el hijo adoptivo concurra a la herencia testamentaria con hijos legítimos del adoptante, no puede recibir más que el hijo legítimo menos favorecido.

En nuestro concepto no es de aceptarse esta particularidad, pues entonces el hijo adoptivo ya no ocuparía la misma posición que los legítimos. Además no se puede decir que la primera particularidad sea por no ser justo que el hijo adoptivo resulte más beneficiado que el legítimo, ya que pueden darse situaciones por las que el testador a su libre albedrío, deje al hijo adoptivo en mejores condiciones que al legítimo.

La segunda "particularidad" establece que si el hijo adoptivo concurre a la herencia con hijos naturales reconocidos, ninguno de los naturales reconocidos podrá percibir menos que el adoptivo (32).

Esta disposición tampoco armoniza con la idea de equiparación que pretende esta legislación entre el hijo adoptivo y el legítimo, ya que este último, cuando concurre a la herencia -- con hijos naturales reconocidos, le corresponde el doble de lo que recibe el natural, tal como lo dispone el Art. 840 del Código Civil Español.

En la adopción simple, la equiparación al hijo legítimo -- tampoco es llevada a cabo, pues aunque el hijo adoptivo para -- otros efectos sea equiparado al legítimo, en materia de sucesión ocupa la misma posición que un hijo natural reconocido.

El artículo 180 de caracter general aplicable a ambos ti-

(32)Art. 179 del Código Civil Español

pos de adopción, señala que los adoptante ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo la posición de los padres legítimos, -- los parientes biológicos no tendrán derechos por ministerio de la ley en la herencia del adoptado.

Como ya vimos nuestro Código equipara al hijo y al padre adoptivos con el hijo y padre naturales, motivo por el cual se da el derecho de sucesión entre ambos, pero como la adopción -- en nuestra legislación no rompe con el parentesco natural, el adoptado conserva el derecho de sucesión con su familia biológica lo que puede dar lugar a confusiones, que el Código Español evita al romper el vínculo de parentesco del adoptado con su familia natural.

B) DERECHO ARGENTINO

a) PERSONALES

La legislación argentina también establece requisitos especiales en los adoptantes para que sea procedente la adopción como en el caso de la diferencia de edades, que debe haber entre adoptante y adoptado que es de 18 años (33); la edad mínima para el adoptante es de 40 años, excepto cuando es un matrimonio el que adopta, pues en este caso deben tener más de 8 años de casados tal como lo establece el artículo 5 del Código Civil Argentino. El adoptado debe tener menos de 18 años de edad

b) PATRIA POTESTAD

La patria potestad es ejercida, por el adoptante, al igual que en nuestra legislación, con todos los deberes y obligaciones que la misma representa (34).

c) VINCULO DE PARENTESCO

Al igual que en el Código Civil para el D.F., el parentesco se limita al adoptante y al adoptado, mismo que se considera hijo legítimo pero que no adquire parentesco con la familia del adoptante (35), el vínculo de parentesco existente entre el adoptado y su familia biológica no se extingue por la

(33) La misma que establecieron los Romanos

(34) Art. 14 Código Civil Argentino

(35) Art. 12 idem.

adopción, únicamente la patria potestad es transmitida al adoptante. Como notamos en esta legislación, el adoptado, tampoco queda desligado de su familia natural y no se integra totalmente a la familia adoptiva.

d) EL NOMBRE

El decreto ley 17.134/71 dispone que el hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a petición de éstos se podrá agregar al adoptado el apellido compuesto del padre o la madre adoptivos, en uno y otro casos podrá el adoptado después de los 18 años solicitar esta adición; si la adoptante fuere viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que hubiera causas justificadas para ponerle el de casada (36).

e) LOS ALIMENTOS

Sólo están obligados alimentariamente (al igual que en la mayoría de las legislaciones), el adoptante, el adoptado y sus descendientes. Nuestro Código Civil no incluye a los descendientes del adoptado en la obligación alimentaria.

(36)Arts. 15, 17, 18.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

La legislación argentina excluye a los parientes consanguíneos de la sucesión del adoptado, en todos los bienes que no fuesen los recibidos a título gratuito de la familia biológica, de modo que el adoptante hereda los bienes del adoptado tal como lo establece el artículo 24 del decreto ley 19.134/71

El mismo decreto establece en su artículo 25 que el adoptado lo mismo que sus descendientes pueden suceder ab intestato al adoptante.

C) DERECHO URUGUAYO

a) PERSONALES

En la Legislación Uruguaya se dan dos tipos de adopción: la adopción simple y la legitimación adoptiva (esta última de inspiración francesa).

La Ley Uruguaya número 14.759 del 5 de enero de 1978 en su artículo 23 aplicable a ambos tipos de adopción, fija la edad mínima del adoptante en 30 años y una diferencia de edad con el adoptado que no debe ser menos de 15 años. El adoptado siempre debe ser menor de 21 años de edad.

Una aportación de Uruguay a algunas legislaciones de otros países, es la regulación sobre el secreto en la adopción ya que su reglamentación fué la primera en establecerlo, al realizar una adopción. Pretendiendo evitar que el adoptado (en legitimación adoptiva) conozca su verdadero origen y también evitar que terceras personas se enteren de que no es hijo biológico de los adoptantes.

b) PATRIA POTESTAD

Con la adopción, los padres biológicos del menor pierden la patria potestad sobre éste. (artículos 280 a 285 del Código

Civil de Uruguay), y los padres adoptivos la adquieren con todos los derechos inherentes, sobre la persona y bienes del adoptado.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El artículo 249 del Código Civil de Uruguay, dispone que la adopción (simple), sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro, quedando limitado el parentesco civil al adoptante y al adoptado sin ninguna excepción.

En la legitimación adoptiva, los vínculos de la familia biológica se extinguen totalmente, con excepción de los impedimentos dirimentes para el matrimonio, el adoptado se incorpora a la familia de sus nuevos padres sin restricción alguna, no se necesita ningún tipo de consentimiento previo o de aprobación o ratificación por parte de los familiares del adoptante. Este tipo de adopción se semeja al regulado por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en nuestro país.

d) EL NOMBRE

Confiere la Legislación Uruguaya, el apellido del adoptante al adoptado, agregándolo a su nombre de origen. A petición

de los adoptantes, puede cambiarse el nombre de pila. La solicitud del cambio de nombre debe plantearse en la demanda de adopción y el juez debe especificarlo en la sentencia (Art. 249 del Código Civil de Uruguay).

e) LOS ALIMENTOS

Adoptante y adoptado, pasan a deberse alimentos recíprocamente, quedando el adoptado obligado también con los familiares del adoptante y ellos con él, en materia de alimentos, con lo que se logra de una manera más completa la integración del adoptado en su nueva familia.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En la **adopción simple**, el Código en estudio especifica en su artículo 1027, que sólo confiere la vocación sucesoria a -- los hijos adoptivos en la sucesión del adoptante a falta de otros descendientes, cónyuge o ascendientes legítimos, por lo que en este tipo de adopción el adoptado no se integra a su familia adoptiva y conserva sus derechos en su familia de origen

En la **legitimación adoptiva** el adoptado tiene igualdad de derechos en materia de sucesión, como si fuera hijo legítimo lográndose su integración a la familia adoptiva de una forma total.

D) DERECHO BRITANICO

a) PERSONALES

En Inglaterra la adopción esta regulada por la Ley de Adopción (Adoption Act) misma que respecto a la edad establece que el adoptante debe ser mayor de 25 años (a semejanza de el Código Civil para el D.F.) y tener por lo menos 21 años más -- que el presunto adoptado. Pero la edad necesaria para poder adoptar se reduce a 21 años en el caso de que el adoptante sea un familiar del menor, como un abuelo, hermano tio etc.

En el caso de ser un matrimonio el solicitante, basta con que uno de ellos satisfaga el requisito referente a la edad.

En la legislación Inglesa, en materia de adopción si existen restricciones sexuales para poder adoptar, tal como se desprende de la Sección segunda (equivalente a nuestros artículos) de la Ley de Adopción:

"Una orden de adopción no será dictada respecto de una menor en favor de un solicitante soltero masculino, a menos que el tribunal esté convencido de que hay circunstancias especiales que justifiquen como medida de excepción la promulgación de una orden de adopción".

En nuestro Código Civil para el D.F., no existen ese tipo de restricciones para poder llevar a cabo una adopción.

b) PATRIA POTESTAD

Como en la mayoría de las legislaciones, la patria potestad sobre el menor, con todos los deberes y derechos que implica pasa al adoptante.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Una vez que se dicta una orden de adopción, tiene fuerza jurídica para extinguir el parentesco legal entre el menor y sus padres biológicos, otorgando al adoptante todos los derechos y obligaciones de un padre hacia su hijo, con respecto a su custodia, mantenimiento y educación. Por lo que ante la Ley el menor adoptado tiene el mismo status de un hijo habido en matrimonio legal. Sin embargo encontramos una excepción; los hijos adoptados no suceden en los títulos de honor, ni en la propiedad de dichos títulos.

El menor es desligado de su familia biológica para ser integrado a la adoptiva.

d) EL NOMBRE

La Sección 18 del Adopted Children Register (Registro Inglés de Adopciones), establece en relación al nombre del adoptado que:

"Si el nombre o el apellido que debe llevar el menor después de la adopción, difiere de su nombre o apellido originales, los nuevos nombres o apellidos se especificarán en la orden de adopción en lugar de los originales".

Resulta escueta la reglamentación del nombre del adoptado en la legislación inglesa, pues no aclara cual es el nombre -- que debe llevar el adoptado.

e) LOS ALIMENTOS

El adoptante tiene la obligación alimentaria respecto al adoptado. Esto impone al menor la obligación recíproca de mantener al adoptante si este último llegara a ser incapaz para mantenerse por sí mismo.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El hijo adoptado, tendrá el mismo rango que un hijo real del adoptante, por lo que toca al traspaso de la propiedad por testamento o por sucesión intestada, además el adoptado pierde su derecho de sucesión testada o intestada en su familia bioló

gica.

La subsección 1 de la Sección 13 de la Ley de Adopción de Inglaterra establece en relación con la sucesión del adoptado:

"Si en cualquier momento despues de dictada una orden de adopción, el adoptante o la persona adoptada fallece intestada respecto de cualesquiera bienes inmuebles o muebles (que no -- sean bienes sujetos a un interés vinculado según una disposi-- ción de los bienes hecha antes de la fecha de la orden de adop-- ción), estos bienes se transmitirán a todos los efectos, como si la persona adoptada fuese el hijo del adoptante nacido de - matrimonio legítimo..."

Lo anterior salvo la excepción ya mencionada, de que el - adoptado no sucede en los títulos de honor.

En nuestro país no se dan ese tipo de excepciones ya que no existen los títulos nobiliarios.

E) DERECHO FRANCES

a) PERSONALES

En el derecho francés se dan dos tipos de adopción: Adopción Plena y Adopción Simple.

En relación con la edad, el adoptante debe tener como mínimo 35 años (anteriormente eran 40) y una diferencia en más de 15 respecto a la edad del adoptado. El artículo 344 del Código Civil Francés, establece que pueden adoptar los esposos no separados de cuerpos, si uno de ellos tiene como mínimo 30 años de edad y que lleven más de ocho años de casados, estos requisitos se pueden dispensar si se comprueba medicamente que la esposa es estéril. La adopción plena sólo se da en favor de menores de 15 años de edad (Art. 345).

b) PATRIA POTESTAD

El adoptante, como sucede en la mayoría de las legislaciones, adquiere la patria potestad sobre el adoptado, y también puede perderla o tenerla limitada en igualdad de condiciones que la tendría un padre legítimo de darse los supuestos legales. Por lo que no se diferencía la regulación francesa de la patria potestad tal como la regula nuestro Código Civil para el D.F.

c) VINCULO DE PARENTESCO

En la adopción plena el hijo adoptivo queda completamente asimilado al hijo legítimo; tiene los mismos derechos y obligaciones que éste.

El Código Civil Francés, en su artículo 355 establece que la adopción plena produce efectos desde el día de la interposición de la demanda de adopción, tanto para las partes como en relación a terceros. Una vez lograda sentencia se inscribirá en el Registro Civil; realizada dicha inscripción caducarán -- los vínculos de filiación anterior del menor en todos sus efectos, excepto los impedimentos matrimoniales.

En la adopción simple el adoptado permanece en su familia de origen con todos sus derechos y obligaciones, excepto cuando el Tribunal a pronunciado la ruptura de los vínculos familiares.

d) EL NOMBRE

El adoptado pasa a tener el apellido del adoptante, pero si se trata de un matrimonio entonces tomará el del varón. A petición de los adoptantes, el tribunal puede establecer el -- cambio del nombre de pila del menor, tal como lo señala el artículo 357 del Código Civil Francés.

e) LOS ALIMENTOS

En la adopción simple, tienen entre adoptante y adoptado una obligación alimentaria recíproca. En la adopción plena se da además dicha obligación entre adoptado y sus abuelos adoptivos o sea los ascendientes del adoptante.

La adopción simple es similar a la reglamentada por nuestro Código Civil.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En la adopción simple, el adoptado y sus descendientes legítimos, tienen en la sucesión del adoptante, los derechos de un hijo legítimo y por el contrario el adoptante no tiene en la sucesión del adoptado más que un derecho llamado de "reversión" es decir el derecho de recuperar lo que hubiere donado al adoptado cuando éste fallezca sin dejar descendientes legítimos.

En la adopción plena; si el tribunal en la sentencia de adopción decide que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, su herencia, si fallece sin descendencia, pasa al adoptante o a los descendientes legítimos o adoptivos de éste, o en su defecto al cónyuge del adoptante. El adoptado tiene derecho a la sucesión del adoptante (Art. 364).

F) DERECHO VENEZOLANO

a) PERSONALES

El Código Civil de Venezuela, regula en relación con la a d o p c i o n o n o, que pueden adoptar las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años. Los esposos que tengan más de seis años de casados y que no hayan tenido hijos, también pueden adoptar si tienen más de treinta años de edad. El adoptante si es varón, ha de tener por lo menos dieciocho años más que el a d o p t a d o y quince si es mujer.

b) PATRIA POTESTAD

Como en otras legislaciones, el adoptante queda investido de los derechos de patria potestad respecto al adoptado. Si el adoptante cesare por cualquier causa en el ejercicio de la patria potestad, ésta volverá al padre o a la madre biológicos - según el caso.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El adoptado conserva todos sus derechos y obligaciones en su familia natural; la a d o p c i o n o n o no produce parentesco civil e n t r e el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el a d o p t a d o y la familia del adoptante. Por lo que el adoptado no pasa

a formar parte de la familia del adoptante.

d) EL NOMBRE

El Código Civil de Venezuela, establece en su artículo -- 246 que el adoptado "podrá usar con el apellido de su familia, el del adoptante". Con lo que se deja al libre arbitrio del adoptado el modificar o no su nombre. En nuestro Código es a voluntad del adoptante el dar o no su nombre al adoptado.

e) LOS ALIMENTOS

Respecto a los alimentos consideramos que existe en el Código Venezolano una contradicción ya que por una parte el artículo 283 establece: "si los padres legítimos, ilegítimos o aadoptivos no tienen medios para cumplir la obligación expresada (37)ésta pasará a los otros descendientes legítimos o ilegítimos por el orden de proximidad" y por otra parte el artículo - 825 del mismo Código nos dice: "la obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado".

Pensamos que la primer solución sería la más adecuada para proteger al menor.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

(37)la alimenticia.

En Venezuela, el hijo adoptivo no tiene derechos hereditarios en la familia del padre adoptante y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo.

El adoptado si tiene derechos sucesorios en el patrimonio del adoptante sólo que muy restringidos tal como se desprende del artículo 828 del Código Civil de Venezuela que regula: -- " Cuando no hubiere posteridad legítima, ni natural, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas a suceder por los artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota a la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá en ningún caso, del quinto de los bienes".

En nuestro Código si existe el derecho de sucesión entre adoptante y adoptado también, pero no se limita a cantidad alguna.

G) DERECHO COSTARRICENSE

a) PERSONALES

El Código de Familia de Costa Rica regula dos tipos de adopción: plena y simple.

Puede, según este Código, ser adoptante toda persona mayor de veinticinco años de edad, y en caso de ser un matrimonio el que desee adoptar, basta que uno de ellos haya alcanzado esa edad. Este Código de Familia establece un límite de edad para poder adoptar mismo que fija en sesenta años (38).

El adoptado debe ser por lo menos quince años menor que el adoptante.

b) PATRIA POTESTAD

Al igual que en nuestro Código Civil para el D.F. La patria potestad será ejercida por el adoptante o adoptantes, pero el Código de Familia de Costa Rica, va más allá al prever el caso de que el adoptante no pueda ejercerla, tal como se desprende del artículo 117 que dice: "cuando por cualquier motivo quien o quienes tengan la patria potestad sobre el adoptado se hallen incapacitados de hecho o de derecho para ejercerla, el tribunal podrá disponer lo que considere mejor para el (38)Arts. 100, 101 y 102 del Código de Familia de Costa Rica.

adoptado en cuanto a patria potestad o tutela". Por lo cual el adoptado no queda desprotegido en ese aspecto.

c) VINCULO DE PARENTESCO

En la adopción simple se crean entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos. Para más claridad el artículo 115 del Código de Familia de Costa Rica, aclara que la adopción simple no crea ningún -- vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, -- ni entre éste y la familia de aquél, con excepción de los im-- pedimentos de matrimonio. Por lo que el adoptado conserva sus de-- rechos y obligaciones que le corresponden y que se desprenden de su parentesco natural con sus parientes consanguíneos a ex-- cepción hecha de la patria potestad.

Como se nota este tipo de adopción se semeja a la regula-- da por el Código Civil para el D.F.

En la adopción plena, nos encontramos una regulación simi-- lar a la establecida en el Código Familiar del Estado de Hidal-- go; pues el adoptado se desvincula en forma plena de su fami-- lia natural y ya no le son exigibles obligaciones por razones de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos y por supuesto tampoco tiene derecho alguno con esos parientes ya que pasa a integrarse en forma absoluta a su familia adopti

va. Sin embargo respecto a la familia consanguinea solo conser
va los impedimentos matrimoniales.

d) EL NOMBRE

Este Código de la Familia de Costa Rica no se ocupa del -
nombre en materia de adopción.

e) LOS ALIMENTOS

Al igual que en otros Códigos, en la adopción simple sólo
atañen al adoptante y al adoptado.

En la adopción plena el adoptado tiene derecho de recibir
los de su familia adoptiva y tiene también la obligación de --
proporcionarlos según el caso.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En la adopción simple sólo existe el derecho de sucesión -
entre adoptante y adoptado.

En la adopción plena el adoptado está equiparado totalmen
te al hijo legítimo por lo que tiene los mismos derechos de su
cesión que el hijo natural, en su familia adoptiva.

H) DERECHO GRIEGO

a) PERSONALES

En la Grecia moderna, la legislación relativa a la adopción establece la edad mínima que ha de tener el adoptante en 50 años. La diferencia de edades que debe haber entre el adoptante y el adoptado debe ser de 18 años como mínimo pero según el artículo 7 del Decret-Loi 610 (Decreto Ley), de 1970, el Tribunal puede autorizar la adopción si solo existe una diferencia no menor de 15 años.

b) PATRIA POTESTAD

La patria potestad sobre el adoptado, pasa a ser responsabilidad del adoptante.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El artículo 157 del decreto mencionado, indica que "En to dos los efectos de la adopción el infante adoptivo es asimilado al hijo legítimo". Pero no existe ruptura absoluta de los lazos de parentesco con su familia de origen.

No se crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

d) EL NOMBRE

El artículo 1582 del Código Civil de Grecia de 1940, establece que "el adoptado pasa a tomar el apellido del adoptante"

Al igual que en nuestro Código Civil para el D.F. la regulación del nombre no es muy completa, con lo que se dejan muchas lagunas en este aspecto.

e) LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria, como en otras legislaciones es recíproca y sólo atañe al adoptante y al adoptado.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En relación al derecho sucesorio, el adoptado conserva -- sus derechos de sucesión con su familia de origen y los tiene también con sus adoptantes, tal como se desprende del artículo 1583 del Código Civil de Grecia.

El adoptado queda vinculado a dos familias, y en cuestión de derecho sucesorio consideramos que esto puede dar lugar a -- serios conflictos.

I) DERECHO ALEMAN

a) PERSONALES

Respecto a la edad, la legislación alemana señala que el adoptante debe tener por lo menos 18 años más que el adoptado (Art. 1.741 Código Federal Alemán). El adoptante debe de haber cumplido los 40 años, esto basándose en el criterio de que hasta esa edad cabe esperar que pueda haber hijos propios.

Un efecto que no se da en otras legislaciones es la obligación de dar dote a la hija, que en el caso de la hija adoptiva incumbe al adoptante y a los padres naturales, según lo regula el artículo 1.766 de este Código, aclarando que es precedente el deber del adoptante.

b) PATRIA POTESTAD

Este Código tiene especial cuidado del patrimonio del adoptado, al establecer que si éste es menor de edad, el adoptante tiene la patria potestad en todos sus efectos y por lo tanto, con todo derecho al disfrute del patrimonio del hijo adoptivo. Cuando sea una mujer quien adopta sucederá lo mismo - pero en caso de ser un matrimonio el que adopta, la patria potestad la tendrá en primer lugar el padre adoptivo y la madre sólo cuando la tendría si se tratara de un hijo natural (Art.-

1.757 del Código Federal Alemán). El adoptante está obligado - mientras el patrimonio del adoptado este bajo su administra-
ción en virtud de la patria potestad, a elaborar a su costo un inventario y a presentarlo al tribunal de tutelas. Si el inven
tario es insuficiente a criterio del tribunal, decretará que - se haga por una autoridad competente como puede ser un notario
En el caso de que el adoptante no reuna este requisito el tri-
bunal de tutelas le privará de la administración del patrimo-
nio del menor.

La patria potestad en su totalidad, está sujeta a los mis
mos principios que la de los padres naturales como son: la sus
pención, privación y demás causas de terminación.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El Art. 1.757 apendice 1, establece que el hijo adoptivo adquiere la situación jurídica de hijo legítimo del adoptante, en caso de adopción común por un matrimonio o de adopción de - un hijo legítimo de un cónyuge hecha por el otro, el adoptado ostentará la situación jurídica de hijo común de ambos cónyu-
ges.

El artículo 92 de este Código regula que puede establecerse el parentesco civil, sin parentesco carnal por medio de la adopción.

d) EL NOMBRE

En esta legislación, el adoptado adquiere el apellido del adoptante (Art. 1.758 apendice 1). Al adoptado le es lícito añadir a su nuevo nombre su apellido anterior, pero puede excluirse esta facultad en el contrato de adopción (Art. 1.758 a pendice 2).

Si el menor es adoptado por una mujer que a consecuencia de su matrimonio lleva otro nombre, el adoptado tendrá como apellido el que hubiese tenido la mujer antes del (primer) matrimonio, pero si el menor es adoptado por un matrimonio, tendrá el apellido del marido (Art. 1.758 ap. 3).

e) LOS ALIMENTOS

El adoptante está obligado a proporcionar alimentos al hijo adoptivo como si fuera hijo legítimo. Si existen parientes naturales obligados a dar alimentos, dicha obligación no desaparece por la adopción, pero el deber del adoptante se antepone al de aquellos (Art. 1.766 apartado 1 infra VIII).

El adoptado en su posición de hijo del adoptante, está obligado a dar alimentos a éste conforme a las reglas ordinarias.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El adoptado tiene frente al adoptante, un derecho sucesorio como si fuera hijo de él, pero por el contrario. la adopción no da al adoptante ningún derecho sucesorio (artículo 1.759 Derecho de Sucesiones Art. 3).

En nuestro Código Civil para el D.F. el derecho de sucesión si se da entre adoptante y adoptado, con lo que el adoptante si puede ser heredero del adoptado.

J) DERECHO CUBANO

a) PERSONALES

En esta legislación, pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años, además que tengan una diferencia de por lo menos - 15 años más que el adoptado, tal como lo establece el Art. 173 del Código Civil Cubano.

b) PATRIA POTESTAD

El Código en estudio, establece que el padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles - mientras permanezcan bajo su potestad y de tributarles respeto y obediencia siempre (39).

Nuestro Código es más completo al respecto, al prever que la patria potestad la ejercen, en primer término, el padre y - la madre y en segundo, a falta de éstos, los abuelos en el orden que determine el juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto (Arts. 414 y 418).

El artículo 154 del Código Civil Cubano, regula; "Los hijos naturales reconocidos y los adoptados están bajo la potestad (39) Art. 154 Fracc. la. Código Civil Cubano.

dad del padre o de la madre que los reconoce o adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior".

De lo anterior se desprende que en el derecho cubano sólo una persona puede ser titular de la patria potestad a diferencia de nuestra legislación donde si es un matrimonio el que -- adopta, ambos cónyuges ejercen la patria potestad.

c) PARENTESCO

En el Código Cubano al igual que en el nuestro, el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, excepto lo relativo a la patria potestad. Por lo que no se integran totalmente a la familia adoptiva.

d) EL NOMBRE

En relación con el nombre, el artículo 175 del Código Cubano establece: "el adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción". Contrariamente, en nuestro Código Civil queda al arbitrio del adoptante el dar o no su nombre al adoptado.

e) LOS ALIMENTOS

Al igual que en la mayoría de las legislaciones el artículo

lo 176 del Código de Cuba, indica que "el adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos". Sin obligar a los familiares del adoptante, pero (como acontece en nuestra legislación) el adoptado conserva su obligación y el derecho a percibir alimentos con su familia natural.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar del adoptado, y el adoptado tampoco puede heredar fuera de testamento al adoptante, sólo cuando en la escritura de adopción, éste se haya obligado a instituirlo como heredero.

El adoptado conserva los derechos de sucesión que le corresponden en su familia natural.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el adoptado también conserva sus derechos de sucesión con su familia natural, a la vez que existe el derecho de sucesión entre adoptante y adoptado.

K) DERECHO ITALIANO

a) PERSONALES

En la legislación italiana se regulan dos tipos de adopción: 1) adopción simple y 2) adopción especial.

1) Adopción simple, la edad requerida para poder realizar esta adopción es de 35 años, cuando por excepcionales circunstancias sea necesario, el tribunal puede autorizar la adopción si el adoptante ha alcanzado, al menos, la edad de 30 años, y siempre que la diferencia de edad con el adoptado sea la señalada por la ley (18 años), por lo que dentro de esta adopción se pueden adoptar personas que sean mayores de edad (40).

2) Adopción especial, permanecen los mismos requisitos -- que para la adopción simple en lo referente a la edad de los a doptantes (treinta y cinco años que se pueden rebajar a treinta). La adopción especial está sólo permitida a los cónyuges -- que lleven más de cinco años de casados, y deben tener veinte años más que el adoptado pero no más de cuarenta y cinco tal -- como lo señala la fracción 2 del artículo 314/2 (41) sólo puede ser adoptado de manera especial el menor de 8 años.

b) PATRIA POTESTAD

Dentro de ambas adopciones, la patria potestad sobre el a (40) Artículo 291 Código Civil de Italia.

(41) Los Arts. se citan tal como quedaron por modificaciones he chas por la ley de 5 de junio de 1967.

adoptado corresponde al adoptante. Si la mujer adopta al hijo - de su marido, la patria potestad corresponde al marido.

El adoptante tiene la obligación de mantener al adoptado, de educarlo y de instruirlo como si fuera hijo legítimo.

Si el adoptado tiene bienes propios, la administración, - de esos, durante la minoría de edad del adoptado, corresponde al adoptante, el cual no tendrá el usufructo legal, pero podrá emplear los réditos para los gastos de manutención, educación e instrucción del menor, con la obligación de invertir el excedente de manera fructifera. El adoptante debe administrar el - patrimonio del menor con la diligencia del padre de familia y es responsable del daño que cause por no cumplir este deber(42)

c) VINCULO DE PARENTESCO

El adoptado conserva todos sus derechos y deberes dentro de su familia de origen, en la adopción simple con la excep--- ción de la patria potestad, la adopción no crea ninguna rela--- ción civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni en tre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo lo esta--- blecido para los impedimentos matrimoniales.

La adopción especial no crea tampoco relación de parentes co entre el adoptado y los parientes de los adoptantes, sólo - (42) Art. 301 del Código Civil Italiano.

lo crea con los adoptantes. Rompe los vínculos de parentesco con la familia de origen del adoptado(43).

d) EL NOMBRE

En ambas adopciones, el adoptado toma el apellido del adoptante y lo añade al suyo.

El adoptado que sea hijo natural no reconocido de los propios adoptantes toma sólo el apellido del padre. El reconocimiento posterior a la adopción no hace que el adoptado tome el apellido de su progenitor, excepto cuando la adopción sea posteriormente revocada.

Si la adopción ha sido hecha por una mujer casada, el adoptado que no sea hijo del marido toma el apellido de ella según lo regula el artículo 299 de este Código.

e) LOS ALIMENTOS

El adoptante debe dar alimentos al hijo adoptivo antes que los padres legítimos o naturales del adoptado.

El hijo adoptivo debe alimentos al adoptante en concurso con los hijos legítimos (44).

(43)ART. 314/26 Código Civil de Italia

(44)ART. 436 IDEM.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

La adopción no atribuye al adoptante ningún derecho de sucesión (Art. 304 del Código Civil Italiano).

Los derechos del adoptado en la sucesión del adoptante -- vienen regulados en las normas contenidas en el libro II del Código Civil, que trata de las sucesiones y que establece que tienen derecho los descendientes en línea recta, como son los hijos legítimos, legitimados y adoptivos (Art. 468).

Los hijos adoptivos no participarán en la sucesión de los familiares del adoptante (artículo 567 párrafo 2, del Código - en estudio).

L) DERECHO BRASILEÑO

a) PERSONALES

En la legislación brasileña el adoptado ha de tener 16 años menos que la persona que lo pretenda adoptar y ésta ha de tener a su vez 30 años de edad como mínimo, según lo señalan los artículos 368 y 369 del Código Civil de Brasil.

b) PATRIA POTESTAD

El artículo 378 del Código en estudio establece "los derechos y deberes que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transmitida del padre natural al padre adoptivo". En general la legislación brasileña de la adopción, es similar a la establecida por el Código Civil para el Distrito Federal.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Como en nuestro Código, la adopción sólo produce parentesco entre adoptante y adoptado (Art. 376 del Código Civil de Brasil).

d) EL NOMBRE

En el acto de la adopción se declarará cual de los apellidos pasará a usar el adoptado, y que éste podrá formar sus apellidos, conservando los de sus padres de sangre o agregando los del adoptante; o también solamente los del adoptante, excluyendo los de sus padres de sangre. En este aspecto el Código Civil de Brasil regula el nombre del adoptado de una manera más completa que el nuestro.

e) LOS ALIMENTOS

Como en nuestro Código, sólo atañen al adoptado y al adoptante, sin incluir a los demás familiares de ambos.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

La legislación de Brasil, admite la vocación sucesoria -- del adoptado, mismo que hereda como hijo legítimo, pero si concurre a la sucesión del adoptante con hijos legítimos de este último, sólo hereda la mitad de la cuota de uno de ellos. Como vemos la equiparación del adoptado con el hijo legítimo no se ha logrado en la legislación de Brasil.

M) DERECHO SUIZO

a) PERSONALES

El adoptante debe tener 25 años para poder adoptar, tal - como sucede en nuestro Código Civil para el D.F.

Respecto a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante debe ser de 18 años (en el D.F. 17 años).

b) PATRIA POTESTAD

El Código Suizo no es claro al respecto, pero su artículo 268 establece que "Los deberes y derechos del padre y la madre pasan al adoptante" de donde se desprende que la patria potestad pasa al adoptante.

c) VINCULO DE PARENTESCO

En esta legislación no existe ruptura absoluta, entre el adoptado y su familia biológica.

La adopción no crea parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

d) EL NOMBRE

Con respecto al nombre, este Código establece en su artículo 268 que el adoptado llevará el nombre de la familia del adoptante.

e) ALIMENTOS

Es recíproca la obligación de proporcionarse alimentos entre adoptante y adoptado.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El adoptado es heredero del adoptante; el adoptado y sus descendientes tienen en la sucesión del adoptante, el mismo derecho que los descendientes legítimos (Art. 465), pero por convenio se puede suprimir este efecto.

Respecto al adoptante, niega el artículo 465 parte 2 que tenga derecho a suceder al adoptado.

N) DERECHO PERUANO

a) PERSONALES

En la legislación peruana, se requiere que el adoptante sea mayor de cincuenta años y que sea mayor que el adoptado en diez y ocho años. pero paralelamente regula otro tipo de adopción que denomina "adopción menos plena" en la cual el adoptado debe ser menor de 15 años y dicha adopción termina al cumplir éste la mayoría de edad. Esta adopción esta regulada en el artículo 345 del Código Civil de Perú, de una manera muy es cuela que no explica sus efectos.

b) PATRIA POTESTAD

Al igual que en el Código para el D.F., el adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden en su familia natural, pero está bajo la patria potestad del adoptante, como lo señala el artículo 335 del Código Civil de Perú.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El artículo 333 establece que el parentesco proveniente de la adopción, se limita al adoptante, el adoptado y a los descendientes de éste, por lo que no integra al adoptado a la familia del adoptante, igual que en nuestra legislación.

d) EL NOMBRE

El artículo 334 es el que regula lo relativo al nombre -- del adoptado, y establece que la adopción confiere a éste el a pellido del adoptante, añadido al de su familia natural.

e) LOS ALIMENTOS

El adoptante debe alimentos al adoptado y a los descen--- dientes de éste, la obligación es recíproca, pero como el adop tado está vinculado a dos familias y en ambas tiene derecho a alimentos el artículo 337 establece que la obligación de dar a limentos precede al adoptante antes que a los padres legítimos o naturales.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptan te; pero éste no hereda del adoptado sino únicamente por testa mento, artículo 338 del Código Civil de Perú.

Cuando el adoptado muere sin descendencia, vuelven al a-- doptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que de éste haya recibido, artículo 339 del ordenamiento legal en estudio.

N) DERECHO COLOMBIANO

a) PERSONALES

El Código Colombiano regula dos tipos de adopción: adopción plena y adopción simple.

En relación con la edad, este Código señala que el adoptante debe tener por lo menos 21 años de edad y una diferencia de 15 años más que el adoptado, como mínimo.

b) PATRIA POTESTAD

El artículo 281 del Código Civil de Colombia, establece que el adoptado queda bajo la patria potestad de su o sus adoptantes.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Dentro de la adopción plena se dan relaciones de parentesco entre el adoptado (45), el adoptante y los parientes de sangre de éste, tal como lo regula el artículo 279. Por lo cual el adoptado pasa a integrarse en forma total a la familia adoptiva.

La adopción simple, sólo establece parentesco entre el a-
(45) Denominado "adoptivo" por el Código Civil de Colombia.

doptante y el adoptado y los hijos de éste.

d) EL NOMBRE

El artículo 276 establece que "el adoptivo llevará como a apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de san gre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agre-- gar el del adoptante". Este artículo es de tipo general, aplicable por lo tanto a los dos tipos de adopción regulados por el Código Colombiano.

e) LOS ALIMENTOS

En la adopción plena el adoptado tiene obligación y derecho de dar y percibir según el caso, alimentos de su familia adoptiva.

En la adopción simple la obligación sólo atañe al adoptante , al adoptado y los descendientes de éste.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En la adopción plena el hijo adoptivo hereda al adoptante como si fuera hijo legítimo y en la adopción simple hereda como si fuera hijo natural. (Artículo 284 del Código de Colombia)

0) DERECHO CHILENO

a) PERSONALES

En Chile la adopción está regulada por la ley 7,613 que - en su artículo 2 señala los 40 años como la edad necesaria para poder adoptar y como máxima los 70 años. Respecto a la diferencia de edades entre adoptante y adoptado señala 15 años.

b) PATRIA POTESTAD

El artículo 15 señala que "La patria potestad será ejercida por el adoptante" con lo que sigue la línea de las demás legislaciones. El artículo 21 explica que la patria potestad se pierde por las mismas causas que la del padre o madre biológicos se perdería.

c) VINCULO DE PARENTESCO

El artículo 30 de esta ley 7,613 señala "...El adoptante y el adoptado serán considerados parientes entre si", con lo que esta legislación restringe el parentesco de la adopción al adoptante y al adoptado exclusivamente sin que trascienda a la familia de ambos.

"La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el

adoptante y el adoptado, pero no entre uno de éstos y la familia del otro" (artículo 14 ley 7.613)

d) EL NOMBRE

El adoptado personalmente o por medio de su representante podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso manifestándolo así en la escritura pública de adopción; por esta circunstancia no se procederá a alterar la partida de nacimiento del adoptado, pero se hará, al margen de ella la anotación correspondiente.

e) ALIMENTOS

Como en las demás legislaciones, el artículo 22 de esta ley, establece que "La obligación alimenticia es recíproca entre adoptante y adoptado".

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En las leyes chilenas 7.613 y 10.271 el hijo adoptivo no es considerado o equiparado al hijo legítimo, en consecuencia puede perder su vocación sucesoria si así lo dispone el testamento del adoptante. Concurriendo con los hijos legítimos le corresponde una cuota igual a la mitad de uno de ellos, y con los hijos naturales una cuota igual a uno de ellos.

P) DERECHO ISRAELI

a) PERSONALES

Sólo pueden ser adoptados los menores en esta legislación y la diferencia de edad que debe tener el adoptante respecto - del adoptado es de 18 años según lo establece el artículo 99 a partado "a" de la ley de adopción de 1960.

b) PATRIA POTESTAD

Como en otras legislaciones, en la israelí, el adoptante ejerce la patria potestad sobre el menor adoptado.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Del artículo 13 de la ley de adopción de 1960, se desprende de "Una sentencia de adopción crea entre el padre adoptivo y - el niño adoptado y los hijos del último todos los derechos y - deberes que existen entre padres y su prole" con lo que se e-- quipara al adoptado con el hijo legítimo.

La adopción termina con los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia natural.

d) EL NOMBRE

El artículo 5 de la Ley sobre Nombres de 1956, establece que el adoptado recibe los mismos apellidos de sus adoptantes, buscando la similitud con el hijo natural o biológico para el adoptado.

e) ALIMENTOS

Es recíproca la obligación de proporcionarse alimentos entre el adoptante y el adoptado, sin incluir a los familiares de ambos.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En lo referente a la sucesión, el artículo 16 de la Ley - de Sucesión de 1965, estipula que el menor legalmente adoptado sucede a su adoptante como si fuera hijo de éste y el adoptante sucede al adoptado también como si fuera padre de éste. Tal como acontece en el Código Civil para el Distrito Federal.

4. DERECHO PANAMEÑO

a) PERSONALES

Este Código regula en relación con la edad, que el adoptante debe haber cumplido 21 años de edad y tener una diferencia de 15 años más que el adoptado (46).

No fija un máximo de edad en el adoptado e incluso se puede adoptar a una persona casada como se desprende del artículo 175 del Código Civil de Panamá que establece: "...el que está casado no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento de su cónyuge..." Cosa que no sucede en nuestra legislación.

Otra característica interesante de este Código, es que la adopción sólo puede tener lugar entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer. Sólo quedan exceptuados de lo anterior los casos en que un cónyuge adopte al hijo o hija del otro y cuando ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño.

En nuestra legislación no está limitada la adopción por causa de sexo.

b) PATRIA POTESTAD

(46) artículo 172 del Código Civil de Panamá

El adoptante adquiere la autoridad paterna y la patria potestad sobre el adoptado, pero no tiene el usufructo de sus bienes, ni su administración si no asegura, con fianza a satisfacción del tribunal el resultado de esta gestión (47).

En este sentido nuestro Código Civil para el D.F., no limita al adoptante en el ejercicio de la patria potestad, por lo que administra los bienes del adoptado como si fuera su hijo.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Los artículos 58 y 59 de la Constitución Nacional de Panamá afirman que todos los hijos son iguales ante la ley y queda abolida toda calificación, sobre la naturaleza de la filiación lo que motiva que el adoptado pase a ser considerado como hijo del adoptante o adoptantes sin distinción de filiación.

Lo que en nuestro concepto limita el gran avance, que supone esta declaración, es que la reglamentación panameña es -- que no crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, con lo cual no se adhiere a la corriente de legislaciones más avanzadas, como la del Estado de Hidalgo en nuestro país, que si integra totalmente al adoptado en la familia del adoptante.

(47) Arts. 187 y 189 del Código Civil de Panamá.

d) EL NOMBRE

El adoptado tiene dentro de esta legislación, el derecho a llevar el o los apellidos de su adoptante o adoptantes según sea el caso.

e) LOS ALIMENTOS

Como en la gran mayoría de las legislaciones, el adoptado y el adoptante están obligados recíprocamente, en cuanto a alimentos se refiere. A falta o por imposibilidad del adoptado -- los descendientes más próximos en grado deben dar alimentos al adoptante si los necesita.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

El artículo 182 del Código Civil de Panamá, indica que en la sucesión ab-intestato, el hijo adoptivo será considerado como hijo biológico. Respecto a los derechos sucesorios del a--- adoptado en la sucesión intestada del adoptante, la legislación panameña pertenece a las de sistema amplio, que no hace distinción respecto a la filiación de los hijos, equiparándolos a todos en la misma condición de legítimos, en esto sí coincide -- con las legislaciones más modernas.

R) DERECHO BOLIVIANO

a) PERSONALES

En el Código de Familia de 1980 se regulan dos clases de adopción: la adopción simple y la arrogación.

En la adopción simple, el adoptante ha de tener más de 40 años de edad y el adoptado menos de 18 años de edad (Arts. 216 y 217 del Código de Familia de Bolivia).

La arrogación sólo se da en beneficio de los menores huérfanos y niños abandonados o hijos de padres desconocidos que sean menores de 6 años de edad (Art. 233). Únicamente podrán arrogar los cónyuges con matrimonio anterior al nacimiento del menor que se pretenda arrogar y que tengan más de 30 años de edad.

b) PATRIA POTESTAD

En la adopción simple la patria potestad será ejercida -- por los adoptantes tal como lo indica la segunda parte del artículo 223 del ordenamiento legal en estudio, que dice "la autoridad de los padres corresponde a los adoptantes".

En la arrogación la patria potestad la ejercerán los arrogantes.

c) VINCULO DE PARENTESCO

En la adopción simple "el adoptado conserva sus deberes y derechos en su familia de origen" (Art. 223 primera parte).

La arrogación tiene un trámite absolutamente reservado, - no puede ser exhibido el expediente a personas extrañas, ni otorgarse testimonio o certificado de las fojas del mismo sin - mandato judicial como se desprende del artículo 338 del Código de Familia de Bolivia. La violación de este artículo se sujeta a sanción penal.

Por la importancia que tiene, transcribiremos íntegro el artículo 239 del Código citado.

"Concedida la arrogación el juez ordenará que se inscriba en el registro el nacimiento del arrogado como hijo de los arrogadores en la forma empleada para la inscripción fuera de término. Ni en la orden judicial, ni en la partida de inscripción se hará mención de los antecedentes del inscrito ni de la arrogación.

La libreta de familia y los certificados que se expidan - mencionarán al hijo como nacido de los arrogadores. La partida antigua será cancelada mediante nota marginal no pudiendo otorgarse ningún certificado sobre ella, salvo por orden judicial

y previa audiencia Fiscal."

Como se desprende de este artículo, el arrogado pasa a -- ser legalmente hijo de sus arrogadores, con todo lo que esto -- implica. La arrogación no es revocable (Art. 240 Código Fami-- liar de Bolivia).

d) EL NOMBRE

En la adopción simple el adoptado tiene derecho de usar -- el apellido del adoptante, ya sea añadiéndolo al suyo o substi-- tuyéndolo. Dejando constancia del hecho en el acta de adopción (Art. 224 del Código en estudio).

En la arrogación, el arrogado llevará el apellido de sus arrogadores como si fuera hijo de ellos.

e) LOS ALIMENTOS

En ambos tipos de adopción, la obligación alimentaria es recíproca.

En la adopción simple, el adoptado conserva el derecho y la obligación alimentaria con sus familiares biológicos.

En la arrogación, el arrogado está obligado además con la

familia de sus arrogantes, donde el es integrante de la misma.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En la adopción simple, el adoptado tiene derecho a heredar al adoptante en igualdad de condiciones que un hijo biológico. El adoptante tiene obligación de heredar al adoptado que no tenga descendientes ni ascendientes o parientes colaterales

En la arrogación el arrogado tiene los deberes y derechos que tiene el hijo biológico.

S) DERECHO ESTADOUNIDENSE

a) PERSONALES

Es sabido que la adopción se conoce desde tiempos remotos pero su incorporación al derecho norteamericano es relativamente temprana, siendo a partir de 1851, año en que el Estado de Massachusetts se constituye en la primer jurisdicción de la Unión en dictar un estatuto especial reglamentando la adopción.

Como el Derecho Continental fué la verdadera cuna de la institución de la adopción, los tribunales norteamericanos han declarado que dicho derecho debe tenerse en cuenta en la interpretación de las modernas leyes estatales sobre adopción.

La mayoría de las leyes de los Estados contienen una disposición en el sentido de que el niño que se da en adopción debe ser colocado con padres adoptivos que tengan la misma religión que el menor, en cuanto esto sea posible.

Una característica de este derecho, es la institución de las agencias, para conseguirle a los menores, padres que los adopten. El Estado les da a las agencias la correspondiente licencia para poder operar, así como al Departamento de Beneficencia, convirtiéndose en "guardians" (tutores) de los menores hasta que terminen los trámites de adopción. Si el menor es ma

yor de 12 años de edad se requiere de su consentimiento para la adopción, no menciona esta legislación alguna edad determinada para poder adoptar.

La legislación del Estado de Illinois, permite adoptar -- tanto a menores como a mayores de edad, sin distinción de sexo pero para poder ser adoptados los mayores de edad se requiere que hayan convivido de modo continuo con quienes pretenden adoptarlos, por un plazo mínimo de dos años.

El que una persona sea casada no la imposibilita para ser adoptada, si la adopción se realiza en una jurisdicción cuya legislación autoriza la adopción de adultos.

b) PATRIA POTESTAD

No hace mención especial a la patria potestad, esta legislación, pero la sección 72.22 (equivalente a nuestros artículos) del Estado de Florida, establece que el adoptado será considerado hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes que tiene un hijo legítimo.

c) VINCULO DE PARENTESCO

Los padres de sangre del niño adoptado son exonerados de todos sus deberes y obligaciones legales respecto del menor.

Es importante señalar que la relación que existe entre el adoptado y sus parientes naturales distintos de los padres no queda alterada por la adopción. La ley del Estado de Illinois no obliga al adoptado a tomar el apellido de su adoptante, pero en otros Estados de la Union Americana, existen legislaciones que exigen que los adoptados lleven los apellidos de su adoptante.

e) LOS ALIMENTOS

En esta legislación una vez decretada la adopción, los padres naturales quedan liberados de toda responsabilidad respecto al adoptado, perdiendo por otra parte todo lo que les podiera haber correspondido con respecto al menor adoptado. además éste queda liberado de toda obligación de obediencia y de prestación de alimentos con relación a sus padres biológicos.

f) PATRIMONIALES O SUCESORIOS

En el Estado de Florida, el adoptado tiene todos los derechos que tiene un hijo legítimo y es considerado heredero de los adoptantes (Sección 72.22 del Estado de Florida). En la adopción de adultos y de acuerdo con lo establecido en la sección 72.38, el adulto adoptado heredará no sólo a sus padres adoptivos, sino también a sus padres naturales o de sangre pero éstos no heredaran a su hijo.

F) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Adopción Internacional se configura cuando los adoptantes y los adoptados no tienen la misma nacionalidad.

La adopción Internacional pone muchas veces en conflicto leyes de países diversos. Ya que el adoptante y el adoptado se encuentran sometidos a estatutos jurídicos distintos.

Si la legislación del país de origen, otorga un determinado Estado Civil al adoptado, puede que no sea igual en un país diferente, donde lo más probable es que tenga una situación -- distinta.

Tanto en Europa como en América Latina se han dado intentos de dar solución a estos conflictos de leyes siendo más recientes los realizados en Europa. Veremos primero éstos.

CONVENCION DE LA HAYA

Intenta terminar con el conflicto de leyes, señalando que ley será aplicable cuando personas de distintos países inter--vengan en un proceso de adopción y viven en países diferentes.

Este Acuerdo Internacional, señala en su artículo tercero que la autoridad competente para pronunciarse en una adopción

es la del país de residencia del adoptante.

De acuerdo con este Tratado, las adopciones pronunciadas por una autoridad competente y que esten en la jurisdicción de la misma, deben ser reconocidas de pleno derecho por todos los Estados firmantes, tal como lo establece su artículo octavo. - Este reconocimiento significa que en todos los Estados contratantes de esta Convención, al niño adoptado se le considera como hijo adoptivo del o los adoptantes, sin reservas.

CONVENCION EUROPEA SOBRE ADOPCION DE NIÑOS

Fué firmado en Europa en 1967, con el objeto de armonizar las leyes nacionales de adopción de los países miembros, con -- los principios mínimos contenidos en la Convención; esto es -- los firmantes se comprometen a revisar su legislación para a--justarla a las reglas elaboradas conjuntamente.

Los principios más fundamentales de esta Convención son:

Sólo es aplicable a menores de 18 años, con consentimiento de los padres (si los hay), sólo se permite adoptar a matrimonios, la edad del adoptante no debe ser menor de 21 años ni mayor de 35, se semeja el adoptado al hijo legítimo en cuanto a derechos y obligaciones, el adoptado adquiere el apellido -- del adoptante así como también su nacionalidad.

En America Latina:

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940

Este Tratado lejos de solucionar un conflicto de leyes dejaba a cada país en libertad de aplicar la ley que quisiera, - tal como se desprende de su artículo septimo que dice: "Cada - Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior".

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La O.N.U. ha auspiciado varios estudios en materia de adopción entre las que sobresalen:

- 1957 Grupo de expertos sobre adopción entre países (Ginebra)
- 1960 Seminario Europeo sobre adopción entre países (Leysin)
- 1965 Convención de la Haya (misma que ya vimos)
- 1978 Proyecto de Declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción y de colocación en hogares de guarda en los nacional e internacional preparado por expertos de la O.N.U. en Ginebra.

Por su interés transcribiremos las siguientes recomendaciones hechas por el Grupo de Expertos de la O.N.U.

"20. Cuando se considere la posibilidad de adopción en otros países deberán establecerse la política y las medidas legislativas necesarias para proteger a los niños.

21. En cada país la colocación deberá efectuarse por conducto de organismos autorizados competentes para tratar con los servicios de adopción entre países y aplicar las mismas salvaguardias y normas que se aplican respecto de las adopciones en el país de origen.

24. En todos los casos de adopción entre países debe asegurarse que la convalidación legal de la adopción pueda efectuarse en los dos países diferentes.

25. En todo momento el niño debe tener nombre, nacionalidad, y tutor legal!(48).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Es notable la labor de unificación y creación de un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional realizada por la O.E.A. a través de sus Conferencias especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, que fueron cele--

(48) Calvento Solari Ubaldino, "El Magistrado" No. 2 Lima Perú, 1982. p. 67.

bradas en Panamá y Montevideo.

La Asamblea General de la O.E.A. en su Decimo Período Ordinario de Secciones, que se celebró en Washington en noviembre de 1980, aprobó: "Recomendar al Consejo Permanente para que el proyecto de temario de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, incluya el tema relativo a la adopción de menores".(49).

La O.E.A. no ha quedado ajena a los esfuerzos internacionales en favor de la sanción de nuevas normas que tienden a la unificación del Derecho Internacional Público en cuanto a la adopción.

(49) Calvento Solari Ubaldino, Ob Cit. p. 69

CONCLUSIONES

PRIMERA. Consideramos que la adopción es la única forma posible de reemplazar lo que otros factores han arrebatado a un menor, ya que la situación de éste en un hogar constituido, pensamos que es preferente a cualquier sistema de internado, en donde por razones obvias, el menor no encuentra ni el afecto ni el ambiente de un hogar normal.

SEGUNDA. El objetivo principal de la adopción es formar una familia legal en donde falta la familia natural, pensamos que es indispensable y conveniente la reforma de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción, introduciendo la ADOPCION PLENA, equiparando lisa y llanamente al adoptado como hijo legítimo, con todos los derechos y obligaciones de éste, desvinculándolo completamente (salvo los impedimentos matrimoniales) de su familia de origen, eliminando así esa vi- valencia que comentamos y que es causa de problemas, que surgen por permanecer el adoptado ligado a dos familias, que por lo general se repelen en sus intereses.

TERCERA. Pensamos que la reforma que proponemos, la realidad la está exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia de sangre. La falta de una institución jurídica como la adopción plena, que

regule esta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la ley que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, pero que deja a los adoptantes en situación de ser víctimas de chantaje y extorsión, puede evitarse estableciendo lo que ya otras legislaciones han experimentado como altamente benéfico.

CUARTA. El adoptado al ser equiparado al hijo biológico debe contar con el cambio de nombre, dándosele el apellido de sus nuevos padres, prestación y obligación alimentaria en su nueva familia, amplia vocación sucesoria tanto para el adoptado como para su familia adoptiva, que ante la ley sería familia legítima, consideramos que la adopción plena sólo debe concederse a matrimonios sin hijos para que cumpla mejor su propósito, debiendo ser irrevocable.

QUINTA. En cuanto al Derecho Comparado, las leyes sobre adopción de la mayoría de los países se han modificado adaptándolas a los cambios sociales y nuevas orientaciones de la institución. La adopción ha cambiado mucho, transformando últimamente su estructura y fines originales, evolucionando su carácter contractual al institucional, garantizando una total integración del menor a su nuevo hogar.

SEXTA. El término "ADOPCION INTERNACIONAL" se debe entender -

referido sólo a la adopción en que los elementos personales -- son de distinta nacionalidad o en que siendo de la misma, lleven a cabo la adopción en un país distinto al de la nacionalidad del adoptante, del adoptado o de ambos.

SEPTIMA. Es necesario ante todo agotar las posibilidades para que el menor sea adoptado en su país de origen, ya que la adopción internacional no sólo presenta dificultades en el orden normativo sino también de tipo psicológico y sociocultural

B I B L I O G R A F I A

- A. Bossert, Gustavo. Adopción y Legitimación Adoptiva, Argentina, Edit. Jurídica Orbir, 1967.
- Ahrens, Enrique. Historia del Derecho, Argentina, Edit. Impulso, 1968.
- Arce, Antonio. En Torno a los Conceptos de Abandonado y Expósito Como Sujetos de la Adopción, Revista General Legal y Jurídica, España, No. 233, 1967.
- Diaz Cruz, Mario. Comparative Juridical Review, USA, Edit. - Gables, Vol. II, 1974.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Argentina, Edit. Omeba, 1977.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, México, Edit. Porrúa, 1979.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, Edit. Seleccionaciones del Reader's Digest, Tomo I , 1982.
- Jossierand. Curso de Derecho Civil Positivo Francés, Francia, Edit. Jurídica, 1930.

- López del Carral, Julio. Noticia histórica de la Adopción, - Argentina. Edit. Buenos Aires, 1961.
- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, México, Edit. Forrua, 1979.
- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, México - Edit. Epoca S.A., 1970.
- Pliner, Adolfo. El Nombre de las Personas, Argentina, Edit.- Abeledo, 1970.
- Revista General Legal y Jurídica, España, Edit. Universita--
ria, No. 238, 1970.
- Revista Trimestral de Derecho Civil, Francia, Edit. Jurídica
No. 38, 1939.
- Rodríguez Ruiz, Napoleón. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, El Salvador, Edit. Universitaria, Tomo I
1951.

C O D I F I C A C I O N

- Código Civil para el D.F., México, Edit. Porrúa, 1984.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F. México, Edit.- Porrúa, 1985
- Ley de Relaciones Familiares de 1917, México, Edit. Andrade, - 1972.
- Código Familiar del Estado de Hidalgo, México, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del 8 de noviembre de 1983.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, México, Periódico Oficial del Gobierno de Quintana Roo, de 8 de octubre 1980
- Código Civil de España, España, Edit. Reus, 1966.
- Código Civil Argentino, Argentina, Edit. Mall & Acevedo, 1970
- Código Civil de Uruguay, Uruguay, Edit. Monteverde & Cia 1977
- Ley de Adopción de Inglaterra, España, Edit. Angloamericana, 1982.
- Código Civil de Francia, Francia, Edit. Jurisprudence Generale Dalloz, 1980.
- Código Civil de Venezuela, Venezuela, Edit. La Torre, 1972
- Código de Familia de Costa Rica, Costa Rica, Edit. Lehman -- Editores, 1981.
- Decreto ley 610 de Grecia en materia de adopción, Grecia, -- Edit. Revue Hellénique de Droit International, 1970.
- Código Federal Alemán, Alemania, Edit. DTV Hamburgo, 1979.
- Código de la Familia de Cuba, Cuba, Edit. Unidad Productora- 06 René Meneses, 1978.

- Código Civil de Italia, Italia, Edit. Tipografía Mori, 1976.
- Código Civil do Brasil, Brasil, Edit. Saraiva & Cia, 1978.
- Código Civil de Suiza, España, Edit. Revista Crítica de Derecho, 1981.
- Código Civil de Perú, Perú, Edit. Imprenta Gil S.A. 1977.
- Código Civil de Colombia, Colombia, Edit. Temis, 1980.
- Ley 7,613 de Chile en materia de adopción, Chile, Edit. Jurídica, 1979.
- Ley de Adopción de 1970 del Estado de Israel, Italia, Revis-
ta; "Anuario de Derecho Comparado Vol. XIV, 1971.
- Código Civil de Panamá, Panamá, Edit. Jurídica Panameña, ---
1973.
- Código de Familia de Bolivia, Bolivia, Edit. Codificación --
Banzer, 1980.
- Legislación en Materia de Adopción de los Estados Unidos, --
Argentina, Revista "La Ley" Tomo 93, 1970.
- Códificación Sobre Adopción en Derecho Internacional, Perú -
Revista "El Magistrado" No. 2, 1982.

I N D I C E

DEDICATORIAS	Página I a IV
INTRODUCCION	V
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION	
A) ROMA	1
B) GRECIA	9
C) ESPAÑA	12
D) FRANCIA	17
E) MEXICO	24
CAPITULO II. GENERALIDADES DE LA ADOPCION	
A) CONCEPTO	29
B) LOS SUJETOS	41
C) OBJETIVOS	46
D) PROCEDIMIENTO	50
CAPITULO III. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION, SU DEFINICION Y ESTUDIO COMPARADO EN LOS CODIGOS DEL-DISTRITO FEDERAL, HIDALGO Y QUINTANA ROO.	
A) PERSONALES	62
B) PATRIA POTESTAD	64
C) VINCULO DE PARENTESCO	70
D) NOMBRE	79
E) LOS ALIMENTOS	83
F) PATRIMONIALES O SUCESORIOS	87

	Página
CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO.	
A) DERECHO ESPAÑOL	94
B) DERECHO ARGENTINO	102
C) DERECHO URUGUAYO	105
D) DERECHO BRITANICO	108
E) DERECHO FRANCES	112
F) DERECHO VENEZOLANO	115
G) DERECHO COSTARRICENSE	118
H) DERECHO GRIEGO	121
I) DERECHO ALEMAN	123
J) DERECHO CUBANO	127
K) DERECHO ITALIANO	130
L) DERECHO BRASILEÑO	134
M) DERECHO SUIZO	136
N) DERECHO PERUANO	138
Ñ) DERECHO COLOMBIANO	140
O) DERECHO CHILENO	142
P) DERECHO ISRAELI	144
Q) DERECHO PANAMEÑO	146
R) DERECHO BOLIVIANO	149
S) DERECHO ESTADOUNIDENSE	153
T) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	156
CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	163
CODIFICACION	165

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

TURNO VESPERTINO